



UNIVERSIDAD DE CHILE



**EL PAPEL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN LA RECONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA
HISTÓRICA EN AMÉRICA LATINA**

Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios Internacionales

Autora:

Júlia Alsina de Mundi

Profesora Guía:

Astrid Espaliat

Noviembre 2013



UNIVERSIDAD DE CHILE



AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer en esta instancia a mi marido Edgardo Müller por su persistencia en hacer que esta tesis siguiera adelante. A mis padres, Pedro y Manuela quienes en la distancia siempre me brindaron su apoyo para continuar con este viaje. A mi compañera Paula Monsalve con la que emprendimos este camino que seguimos y seguiremos compartiendo.



ÍNDICE

1. Introducción.....	1
2. Marco Teórico.....	9
2.1. Evolución de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	9
2.1.1 Sistema Internacional de DD.HH. Mecanismos de protección de los individuos.....	9
2.2 El carácter evolutivo del Derecho de los Derechos Humanos.....	12
2.3 Las medidas de reparación.....	16
2.3.1 Medidas de reparación por violaciones de Derechos Humano.....	19
2.4 Las Obligaciones de hacer u obligaciones positivas.....	23
2.5 Sistema Regional de DD.HH. Europa y América.....	26
2.5.1 Sistema Europeo.....	26
2.5.2 Sistema Interamericano.....	30
2.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las medidas de reparación.....	31



2.7 La memoria histórica.....	36
2.7.1 ¿Qué es construir memoria?.....	37
2.7.2 Memoria y Olvido.....	39
2.7.3 Memoria Colectiva.....	40
2.7.4 La memoria y el trauma.....	42
5. Ricouer y el vínculo entre juez e historia.....	45
3. Las medidas de reparación de la CIDH y el vínculo con la reconstrucción de memoria.....	50
3.1 Contexto.....	50
3.2 El creciente interés de la Corte por la reconstrucción de memoria.....	52
3.3 El impacto de la víctima en la memoria del colectivo. La sociedad como un todo.....	60
3.4 La recuperación de memoria: Del homenaje puntual a la huella perenne.....	62
3.4.1 Reparación de memoria: La publicidad en contra del olvido.....	63



3.4.2	La huella perenne; Evidenciando el trauma para evitar el olvido.....	74
3.4.3	Recuperar a los fallecidos; recuperar la memoria.....	88
3.4.4	El espacio del victimario en la reconstrucción de memoria.....	92
4.	Conclusiones.....	95
5.	Bibliografía.....	102



RESUMEN

Este trabajo busca estudiar la vinculación que existe entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reconstrucción de la memoria histórica en América Latina. En este sentido, se centrará en el estudio de las sentencias de este Tribunal Internacional respecto a violaciones masivas de derechos humanos cometidas por parte de los distintos Estados de la región. En concreto se estudiarán las reparaciones dictaminadas en estas sentencias, aquellas que van más allá de la reparación pecuniaria y que como se demostrará en este trabajo atienden a reparar la memoria dañada de las víctimas y las sociedades donde se cometieron estas violaciones.

Además del estudio de estas reparaciones, otro de los puntos esenciales es vincular el trabajo jurídico de la CIDH con la reconstrucción de la Memoria Histórica, en el sentido de entender como estas “otras formas de reparar” ayudan a sanar el trauma profundo que generan las violaciones sistemáticas de derechos humanos. Para eso se demostrará la relación existente entre el juez y el historiador en la búsqueda de una memoria colectiva que atienda a los conceptos de: Verdad Justicia y Reparación.



1.INTRODUCCIÓN

América Latina ha sido testigo, durante la última mitad del siglo pasado, de regímenes dictatoriales que, sin duda, como han sentenciado tanto tribunales nacionales como internacionales, llevaron a cabo violaciones masivas de derechos humanos en contra de las sociedades de los distintos países de la región, causando heridas en la ciudadanía que, en la mayoría de casos, todavía no se han podido sanar.

En este contexto podemos definir, según la Conferencia de Maastricht sobre el “Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, que como violaciones masivas de derechos humanos *“se entiende [...] por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática”*. [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 1996: Art. 13] Hechos que, ocurrieron en las dictaduras que se extendieron por Latinoamérica, como la de Argentina (1976-1983), Chile (1973-1990), Brasil (1964-1985), Nicaragua (1937-1979), Perú (1968-1980), Uruguay (1973-1985) entre otros regímenes dictatoriales a los que estuvieron sometidos distintos países y en los cuales las violaciones sistemáticas de derechos humanos siguen siendo juzgados hoy en día y, todavía, en la actualidad buscan reparación por parte de las víctimas.



A veces, el derecho interno de los distintos países no ha sido suficientemente eficiente y prolijo para juzgar las atrocidades que se produjeron en los periodos señalados dentro de sus fronteras. Por eso, el desarrollo del Derecho Internacional, supliendo la incapacidad que ha demostrado el derecho interno de algunos Estados, ha buscado perseguir y esclarecer los hechos que los tribunales nacionales no han podido juzgar respecto a las violaciones masivas de derechos humanos.

El Derecho Internacional, además de positivizar lo que se consideran violaciones de derechos humanos ha avanzado de manera notoria respecto al derecho a reparar después de que se haya cometido un ilícito en el campo de la vulneración de este tipo de derechos. Por eso, el interés de esta investigación se centrará en el desarrollo que ha tenido el derecho internacional y, en concreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto a la reparación a las víctimas que sufrieron violaciones de derechos humanos por parte del Estado, principalmente aquellas reparaciones que contribuyen a la reconstrucción de la memoria histórica de los Estados juzgados.

La referencia a la Responsabilidad Internacional de los Estados, el derecho consuetudinario y las reparaciones en el marco general del Derecho Internacional servirá sólo para que se comprenda de mejor manera la especificidad de la reparación en el ámbito de los derechos humanos y se entienda el aporte de la Corte en este campo.

Muchas veces, las sentencias tanto de juicios internos como internacionales se refieren, tan solo, a reparaciones mediante pago de indemnizaciones pecuniarias, es decir a partir de dinero. Pero, ¿Es eso suficiente para resarcir la dignidad de las víctimas cuando se comenten violaciones de derechos humanos como genocidio, tortura o desapariciones forzadas?



En este sentido, las cortes internacionales de derechos humanos y en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como exponen distintos expertos, han hecho un gran trabajo en desarrollar otras formas de reparar que garanticen no sólo montos en dinero sino que además garantías que atienden a proteger la memoria de las víctimas, además de la de la sociedad en general. *“la manera en que la Corte ha desarrollado su jurisprudencia en materia de reparaciones no pecuniarias, muestra la flexibilidad e imaginación con que un tribunal internacional [...] puede contribuir efectivamente a reparar violaciones de derechos humanos tanto en el plano individual como colectivo”* [Saavedra Alessandri, 2004]. *“El de las formas alternativas de reparación es uno de los aportes más importantes de la CIDH [...] y ha venido consolidando su jurisprudencia e introduciendo nuevas e interesantes formas de reparación”* [Vélez 2008:829]

En este sentido la Convención Interamericana de Derechos Humanos, estipula en su artículo 63.1 que *“Cuando decida (La Corte) que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”* [Organización de Estados Americanos 1969: Art. 63.1]. Este artículo, que regula el proceder de la CIDH respecto a las reparaciones, se basa en el derecho consuetudinario, es decir, se justifica por ser una costumbre internacional como veremos en el desarrollo de esta investigación. En este sentido, la responsabilidad internacional de los Estados y esta responsabilidad como costumbre será tratado de manera sucinta y acotada ya que el tema central de la investigación reside exclusivamente en las reparaciones de la Corte Interamericana y su relación con la memoria. La CIDH ha sido uno de los tribunales internacionales que más ha avanzado en esta materia y por este motivo es que para este trabajo para demostrar la hipótesis se tomará el desarrollo de sus sentencias en cuestión de reparaciones.



Es por todas estas razones que la siguiente investigación persigue el objetivo de esclarecer si la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado una doctrina jurídica que contribuya a la reconstrucción de la memoria histórica de distintos países de América Latina. Ayudando, siempre dentro del ámbito jurídico, a evitar que los graves crímenes contra los derechos humanos cometidos en la región queden impunes y se vuelvan a repetir en un futuro.

El interés de esta investigación reside en analizar cómo a partir de la inclusión en las sentencias de la CIDH del concepto de otras medidas de reparación, es decir, las garantías de no repetición o de satisfacción, este Tribunal Internacional ha querido vincular el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con un campo que pertenece casi exclusivamente al historiador, como es la Memoria Histórica. En este sentido, a partir de las reparaciones dictadas por la CIDH, se intentará demostrar la relación existente entre dos áreas de estudio, a primera vista alejadas, como son el ámbito del Derecho Internacional, concretamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el de la historiografía y la memoria.

El trabajo se enmarca en las sentencias de la Corte Interamericana que dicen relación con violaciones graves de derechos humanos y concretamente en las medidas de reparación no pecuniarias que hayan contribuido a la reconstrucción de la memoria de las víctimas.

Después de todo lo expuesto, **las preguntas de investigación** que van a guiar este trabajo de investigación son las siguientes:



1. ¿Por qué aparece un interés por parte de la Corte en el desarrollo de una jurisprudencia que atienda a la construcción de la memoria histórica en los Estados juzgados? Es decir, revisar los antecedentes en tribunales de carácter similar y de la propia CIDH y el desarrollo del derecho internacional en el sentido de la construcción de memoria.
2. ¿Ha influido el desinterés de los Estados por contribuir a un derecho de la verdad y de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos cometidos en su territorio a que la Corte tuviera que tomar un papel importante en este ámbito?
3. ¿De qué manera se construye esta memoria en la Corte? ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos con los que cuenta para llevar a cabo este objetivos? ¿Están conforme a derecho?
4. ¿Cuál es el papel de la sociedad civil, de la víctima, de sus allegados y de la sociedad como un todo, en las sentencias de la Corte? ¿Cómo se ha tratado de extender dentro de la jurisprudencia de la Corte, el concepto de aquellos que deben ser reparados, para contribuir a la no repetición de estos crímenes?
5. ¿Son efectivas las “otras reparaciones” inscritas dentro de las sentencias, de la Corte en el sentido de construir memoria?
6. ¿Hasta qué punto modifican o no el comportamiento del Estado respecto a la construcción de una memoria colectiva?



En consecuencia, los objetivos son los siguientes;

El objetivo general será investigar cómo a raíz de los casos sobre violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto en primer plano, a partir de una visión progresiva del derecho de derechos humanos, a las víctimas; garantizándoles el derecho a la Verdad, Justicia y Reparación; términos que son fundamentales para la reconstrucción de una memoria que frecuentemente se ve opacada por una política estatal del olvido o del silencio. En este sentido el olvido y el silencio que se persigue muchas veces de manera sistemática por parte de los Estados se enmarcan dentro de *“una voluntad o política de olvido y silencio por parte de actores que elaboran estrategias para ocultar y destruir pruebas y rastros, impidiendo así recuperaciones de memorias en el futuro.”* [Jelin 2002:29].

Vamos a definir a continuación los objetivos, tanto principales como secundarios de este de este estudio:

- **Objetivo principal:**
 - Analizar el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la construcción de la memoria histórica sobre violaciones y crímenes graves contra derechos humanos cometidos en América Latina.

- **Objetivos secundarios o específicos:**
 - Estudiar cómo a raíz de los casos sobre violaciones graves de Derechos Humanos el Derecho Internacional, y más concretamente la CIDH, a partir de una visión progresiva del Derecho de los derechos humanos, han ampliado el concepto de reparación a las víctimas;



- Analizar las sentencias de la Corte Interamericana que hayan juzgado violaciones graves de Derechos Humanos; concretamente el apartado “otras reparaciones”.
- Relacionar las reparaciones de la Corte con la recuperación de la Memoria Histórica, teniendo en cuenta las medidas de satisfacción como otra forma de reparar a las víctimas.

Después de exponer tanto las preguntas de investigación y los objetivos, **la hipótesis que va a defender esta investigación es la siguiente:**

“La visión progresiva del Derecho que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sobre todo, a partir de sus medidas de reparación, obliga a los Estados miembros que hayan incurrido en violaciones graves de Derechos Humanos a reconstruir parte de su memoria histórica.”

La variable independiente será la visión progresiva del Derecho que tiene la CIDH y las medidas de reparación. La variable dependiente será la reconstrucción de la Memoria Histórica.

Este trabajo se basará en un análisis de las sentencias de la Corte que respondan a violaciones masivas de derechos humanos y que contengan medidas de reparación que se enmarquen dentro del grupo de “otras reparaciones” que no corresponden ni a la restitución de los hechos hasta antes que se produjera el ilícito, ni a las indemnizaciones, que se traducen normalmente en dinero. El análisis se hace de aquellas medidas que tienen el fin de reparar desde una visión más amplia, aquellas que corresponden a resarcir la moral y la memoria de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general.



Para el desarrollo de la tesis se han considerado dos capítulos principales. El primero, el Marco Teórico, da un contexto general del desarrollo de los mecanismos de protección que existen en el Derecho Internacional, además de exponer de manera breve el estudio del desarrollo jurídico que ha tenido la responsabilidad Internacional de los Estados y su deber de reparar.

Se explicará también en este capítulo el carácter evolutivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el desarrollo de las reparaciones en este campo, además de cómo han trabajado en este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana.

Por último, se expondrá en este capítulo, que entendemos por memoria, sobre todo, en aquellas sociedades en las que en el pasado se hayan producido traumas profundos a partir de dictaduras que violaron sistemáticamente los derechos humanos. También se analizará la relación existente entre el trabajo del historiador y del juez respecto a la reconstrucción y reparación de la memoria dañada, vinculación esencial para el fundamento de este trabajo.

El segundo capítulo se basa en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en sus sentencias relativas a violaciones masivas de derechos humanos y, en concreto, lo referente a las medidas de reparación no pecuniaria y su vinculación con la reconstrucción de la memoria histórica. En este sentido, este apartado comenzará por una breve explicación del desarrollo en el tiempo que ha tenido la ampliación de las medidas de reparación en la CIDH, siguiendo por un estudio de las medidas de reparación y su vinculación con el reconstruir la memoria dañada, ordenándolas desde aquellas medidas que tienen un carácter más efímero en el tiempo hasta llegar a aquellas que marquen una huella perenne en las sociedades donde se cometieron las violaciones masivas de derechos humanos juzgadas por la CIDH.



2. MARCO TEÓRICO

2.1. Evolución de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.1.1 Sistema Internacional de DD.HH. Mecanismos de protección de los individuos.

Para construir un contexto macro para la investigación es importante explicar de dónde surge el interés de la comunidad internacional por crear un marco jurídico para la protección de los Derechos Humanos. El Derecho Internacional de Derechos Humanos se ha ido construyendo a partir de las grandes atrocidades que se recuerdan en la historia, como por ejemplo el exterminio judío por parte de los nazis que fue un quiebre brutal en la moralidad de todo el sistema internacional.

Algunos precedentes clásicos del actual Derecho de los Derechos Humanos se registran en la codificación del Derecho Internacional Humanitario. También en *“la inclusión de disposiciones relativas a la protección de ciertos derechos en determinados tratados internacionales; el sistema de Mandatos de la Sociedad de las Naciones; las normas internacionales del trabajo, las reglas relativas a la protección de las minorías; las reglas relativas a las protección de los extranjeros”* [Bou y Castillo 2010:39] y sin duda en la “Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre” (1929) del Institut de Droit International. Esta declaración es el primer paso firme para lo que posteriormente derivará en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contemporáneo, *“constituyendo el sustrato conceptual e institucional”* [Bou y Castillo 2010:46] de los mecanismos de protección actual.



Hay que entender que *“la universalidad es inherente a los derechos humanos fundamentales porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo”* [Remiro Brotons 2010:735]. Además del concepto de *universalidad*, los derechos humanos también están ligados a la *imperatividad*. *“Son los derechos,..., que no admiten suspensión bajo ninguna circunstancia o condición”*. [Remiro Brotons 2010:735]

Pero, no fue hasta 1948 cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *“Declaración que enumera y define los más importantes derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales, pero que no instaura ningún derecho de reclamación de los particulares ante instancias internacionales ni establece ningún otro mecanismo jurídico de control”* [Pastor Ridruejo 2003:198]. Siendo aprobada por la Asamblea General no es estrictamente de obligación para los Estados miembros, aunque su valor moral y político la hacen imprescindible en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y es utilizado por todos los mecanismos de protección internacionales.

En el sentido de garantizar mecanismos de protección a los individuos, Antônio Trindade Cançado asegura que *“Siendo que el derecho internacional contemporáneo reconoce a los individuos derechos y deberes (como lo comprueban los instrumentos de Derechos humanos), no hay cómo negarles personalidad internacional, sin la cual no podría darse aquel reconocimiento. [...] El reconocimiento del individuo como sujeto tanto del derecho interno como del derecho internacional, dotados en ambos de plena capacidad procesal, representa, como ya se ha señalado, una verdadera revolución jurídica, a la cual tenemos el deber de contribuir.”* [Cançado Trindade 2010: 330]

Para nuestro caso concreto, es importante señalar que no fue hasta la aprobación del “Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y el “Pacto



Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos” (ambos de 1976) donde se incluyeron los primeros mecanismos de control y de reclamación individual a nivel internacional para las personas que hayan sido víctimas de violaciones del Pacto. De esta manera, se acerca a las víctimas a instancias internacionales de reclamación que les permitieran ser reparados por los daños sufridos por la violación de sus Derechos Humanos.

Otro actor importante en el desarrollo de los Tratados sobre Derechos Humanos es la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (1946) (actualmente el Consejo de Derechos Humanos, 2006). En este sentido, los grupos de trabajo de la Comisión redactaban informes sobre la violación de Derechos Humanos en distintos países. Posteriormente, la Comisión emitía una resolución que en ningún caso era obligatoria para el Estado, aunque *“apoyada en la publicidad de todo el procedimiento y en la representatividad de la Comisión, ejerce una presión política y moral que puede contribuir al restablecimiento de la situación. Es lo que en la doctrina especializada denomina la “movilización de la vergüenza”* [Pastor Ridruejo 2003: 204].

Sin duda el desarrollo de la protección del individuo en el plano internacional y concretamente de la *“ONU y las distintas instituciones de derechos humanos que comprende son en gran parte ineficaces en lidiar con la violación de derechos humanos hacia los individuos”* [Buergenthal 2006: 6]. Es por eso, que el desarrollo de este tipo de instituciones todavía deben avanzar en la senda de crear mecanismos eficientes para la protección de los individuos en frente de los estados en el marco internacional.



2.2. El carácter evolutivo del Derecho de los Derechos Humanos

Para entender el camino que ha seguido el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la reparación a las víctimas individuales o colectivas de este tipo de violaciones y comprender, sobre todo, por qué a partir de su jurisprudencia la CIDH ha desarrollado y ampliado el concepto de las reparaciones, hace falta examinar a qué nos referimos cuando hablamos de carácter evolutivo del Derecho, y concretamente, esta visión, en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Ocurre que existe una gran diferencia entre la interpretación que se puede dar a los tratados en general y los de tratados que regulan la protección de los derechos humanos, aunque ambos estén sujetos a las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969 y 1986). A este respecto, Antônio A. Cançado Trindade señala que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está marcado por las relaciones entre desiguales, y se posiciona en defensa de los más débiles, de los más necesitados de protección (las víctimas de violaciones de derechos humanos) respecto a los Estados. [Cançado Trindade 2010:50].

Estos tratados, los referentes a Derechos Humanos, se basan en el deber de remediar los efectos del desequilibrio que existe entre ambas partes, entre la víctima y el Estado. No así la relación que se establece entre los Estados Partes en el Derecho Internacional Público, en la que hay una relación de igualdad. Por lo tanto ambos tipos de tratados merecen interpretaciones diferentes. [Cançado Trindade 2001:50].

En este sentido y por la especificidad del Derecho Internacional de los derechos humanos, la protección de éstos se entiende de una forma viva y dinámica ya que el fin del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es procurar velar por la víctima y



proteger al ser humano. Por eso, debe adaptarse al desarrollo de la sociedad y entender las nuevas formas en que este tipo de derechos pueden ser violados, siendo imposible interpretar la norma jurídica independientemente del tiempo en que se produce el ilícito. [Salmón 2004 :46]

En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se distancia del positivismo jurídico ya que *“Toda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha desarrollado, de forma convergente, a lo largo de las últimas décadas, una interpretación dinámica o evolutiva de los tratados de protección de los derechos del ser humano (...) liberado de las amarras del positivismo jurídico. Este último, en su hermetismo, se mostraba indiferente a otras áreas del conocimiento humano, y, de cierto modo, también al tiempo existencial, de los seres humanos.”* [Opinión Consultiva CIDH 16/16/19: Voto Concurrente Cançado Trindade: parr. 3].

También queda registro de este carácter evolutivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en dentro de la misma CIDH en la Opinión consultiva respecto a la Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando se dice *“la Declaración Americana se basa en la idea de que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”. Este derecho americano ha evolucionado desde 1948 hasta hoy y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos (...) Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración.”* [Opinión Consultiva CIDH OC-10/89: parr. 37]



Así, por ejemplo, *“El Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1950) se ve favorecida por la evolución del contexto normativo en el plano internacional y por la práctica de los Estados en el marco de sus propios ordenamientos internos”* [Remiro Brotons 2010:380]. Es decir, los tratados de derechos humanos, según una visión progresiva del derecho tienen que interpretarse según el desarrollo del contexto y por lo tanto adaptarse a los tiempos donde se aplican.

Cançado Trindade, uno de los autores que guiaran este trabajo de investigación por su postura respecto al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y específicamente su papel protagonista en la ampliación de las medidas de reparación en la CIDH, señala que la visión evolutiva o progresiva de los tratados de Derechos Humanos tiene que ver con que éstos *“son instrumentos vivos, que acompañan la evolución de los tiempos y del medio social en que se ejercen los derechos protegidos. Su interpretación dinámica o evolutiva encuentra expresión en la jurisprudencia internacional.”* [Cançado Trindade 2010:47].

Más específicamente, la mayoría de autores coinciden en señalar que la CIDH ha llevado a cabo una interpretación amplia del Derecho Internacional de Derechos Humanos que ha permitido crear una gran jurisprudencia respecto a la protección del individuo y de las víctimas contra el Estado que hubiera violado derechos humanos fundamentales, además de un catálogo de reparaciones en su sentencias mucho más amplia que otros tribunales internacionales.

A éste respecto se señala que tanto *“La Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contemplan que los tratados de Derechos Humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”* [Galdámez Zelada 2007: 444].



En éste mismo sentido se han expresado algunos de los más destacados magistrados de la Corte Interamericana, como Sergio García Ramírez y Pedro Nikken quienes presidieron la CIDH entre 2004 y 2007, y entre 1983 al 1985 respectivamente. Es importante hacer notar que se trata de dos periodos bastante lejanos en el tiempo. Aun así, ambos magistrados coinciden en plantear la siguiente idea; La CIDH ha interpretado y ha fijado el sentido y alcance de los derechos fundamentales de la Convención Americana de Derechos Humanos desde una visión amplia y aplicada según el devenir de los tiempos.

Pedro Nikken asegura que los instrumentos que se han ido desarrollando en el Derecho Internacional para la protección de los Derechos Humanos *“han definido su propia competencia a través de la interpretación más amplia posible de la normativa que se les atribuye, y han cumplido actuaciones que difícilmente estaban dentro de las previsiones o de la intención de quienes suscribieron las correspondientes convenciones”* [Nikken, 1994:24], persiguiendo siempre el fin último de dichos instrumentos: la protección de los seres humanos contra las violaciones de sus derechos fundamentales.



2.3. Las medidas de reparación

Uno de los ámbitos en que se refleja esta evolución progresiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el de las reparaciones. Éstas, con el pasar de los años y el desarrollo de la jurisprudencia de Tribunales Internacionales especializados en casos de derechos humanos, ya no se agotan sólo en la restitución, la indemnización del daño material e inmaterial, o la satisfacción, sino que también se extiende a otras formas de reparar, como las garantías de no repetición.

El deber de reparar por un hecho ilícito proviene también de una obligación de derecho consuetudinario y se depende de la responsabilidad internacional de los Estados, como hemos visto con anterioridad. Por eso, tanto en el derecho interno, como en el derecho internacional se entiende que el victimario tiene el deber de reparar a la víctima por ser aceptado como una costumbre de los Estados, es decir, *“existe un reconocimiento general por parte de los Estados de que cierta práctica es obligatoria”*. [Brownlie 2008:6].

Además de ser una norma consuetudinaria, el desarrollo del Derecho Internacional ha creado distintos instrumentos que regulan el deber de reparar cuando se haya cometido un hecho internacionalmente ilícito y, por lo tanto, se haya incurrido en responsabilidad internacional.

En el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU se estipula en su artículo número 1 *“Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.”* [Comisión de Derecho Internacional 2001: Cap1]



El mismo documento continúa aseverando en su artículo 31.2. que *“El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.”* [Comisión de Derecho Internacional 2001: Art. 31.2].

Según se explicita en el mismo Artículo de la CDI, el Estado responsable del hecho ilícito está obligado a: Primero, poner fin (si el hecho continua). En segundo lugar a reparar íntegramente el perjuicio causado y ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición. [Remiro Brotons 2010: 421]. Por lo tanto se entiende que cometer un hecho ilícito va de la mano con el deber de repararlo y más todavía, aplicar medidas que eviten su repetición, condicionando de este modo al Estado no sólo al hecho concreto sino a comprometerse a que puedan volver a tener lugar.

El deber de reparar se constituye, además, como una norma general del Derecho Internacional en la jurisprudencia de las Cortes Internacionales tal y como se confirma en el caso de “La Usina de Chorzow” en la Corte Internacional de Justicia, donde también se señala que *“es un principio del derecho internacional e incluso un concepto general del Derecho que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención.”* [Corte Internacional de Justicia 1928: Series A, Nº17, pág 21]. Éste es el primer caso en que se usó el término de reparación en una sentencia internacional aunque sólo se ocuparon dos formas de reparación: la restitución y la indemnización.



Otro de los casos emblemáticos que constituyen una profundización respecto de las reparaciones en el plano de los Tribunales Internacionales fue la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre “Reparaciones por los daños sufridos por el servicio de Naciones Unidas” del 11 de abril de 1949 en este caso, referido por la Asamblea General a la Corte, se determinó que la ONU estaba en su derecho *“de pedir reparaciones para sus agentes y a que “es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de reparar en forma adecuada.”* [Corte Internacional de Justicia 1949, pág. 184]. Como se ha dicho anteriormente en el plano internacional, existe un consenso generalizado en asegurar que cualquier Estado que cometa un ilícito tiene el deber de reparar.

Siguiendo con la revisión del Proyecto de artículos sobre responsabilidad Internacional, en el artículo 31.2 la CDI añade *“El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.”* [Comisión de Derecho Internacional 2001: Art. 31.2], en este sentido la importancia de este trabajo de la Comisión de Derecho Internacional es que cristaliza en un proyecto de artículo lo que hasta ahora se entendía como una costumbre internacional. Además, en el mismo proyecto se estipulan las diversas formas de reparación; tales como la restitución, la indemnización y la satisfacción.

- **Restitución:** Artículo 35. En este caso la obligación de restitución por parte del Estado que hubiera cometido un acto internacionalmente ilícito es *“restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito siempre que (...)no sea materialmente imposible (...) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio”*



Si no se pudiera reparar el daño totalmente en la forma de restitución:

- **Indemnización.** Artículo 36.1 *“El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito obligado a indemnizar el daño causado por este hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución”*. En el siguiente artículo 36.2 se explica que el Estado *“cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera”*, es decir, incluye las reparaciones pecuniarias.

Tal y como se da a entender, las medidas de reparación tienen distintos grados. Si no se puede restituir completamente o reparar el daño a partir de la indemnización entonces se pasa a la Satisfacción.

- **Satisfacción.** En el artículo 37 se estipula que la satisfacción puede comprender *“un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.”*

2.3.1 Medidas de reparación por violaciones de Derechos Humanos

Por tratarse de violaciones contra los derechos fundamentales del hombre, a partir de sus mecanismos jurídicos, este deber de reparar ha adquirido un significado propio en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como se verá en el desarrollo de esta investigación. En este este área del Derecho Internacional a resignificado, desde hace años y a través del trabajo de los tribunales internacionales, el concepto de reparación, considerando que el simple pago de indemnizaciones no compensa de manera suficiente el daño infligido a las víctimas. Estas víctimas ya no sólo son consideradas individualmente sino que, se entiende, se insertan dentro de una



colectividad que también se ve afectada por este tipo de violaciones.

En este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas Theo Van Boven en su participación en el “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.” de Naciones Unidas, asegura que *“No se puede negar que tanto los individuos como las colectividades a menudo resultan víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos. La mayoría de las violaciones flagrantes (...) afectan de manera inherente a derechos de las personas y a derechos de las colectividades.”* [Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU 1993: párr. 14] Por lo tanto, el Derecho de los Derechos Humanos considera también la violación que afecta a las colectividades y, por eso, las reparaciones también deben ampliarse en este sentido.

Siguiendo con Van Boven, el mismo autor señala que es importante que *“además de los medios de obtener reparación de que disponen los individuos, se adopten medidas adecuadas para que los grupos de víctimas o las comunidades que son víctimas tengan derecho a presentar reclamaciones colectivas por los daños y perjuicios sufridos y a recibir la correspondiente reparación colectiva.”* [Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU 1993: párr. 14]

Estas medidas de reparación ampliadas, que comprenden, como se ha visto, también a la colectividad se han consagrado también a partir de la práctica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido, tanto las Naciones Unidas, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por supuesto el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana, han trabajado en el camino de entender que la violación de derechos



humanos afectan, más allá del individuo, a la convivencia de las sociedades donde se hayan producido violaciones flagrantes de los DD.HH.

A nivel internacional y según algunos autores *“no se ha realizado un análisis profundo respecto a la base teórica de las reparaciones, ni una referencia a la teoría general de la responsabilidad internacional estatal, conllevando, consecuentemente, a una falta de análisis respecto a las modalidades en las que pueden materializarse”* [López Zamora 2007: 173]. Según López Zamora, el hecho que la responsabilidad internacional y el deber de reparar se construyan a partir de una costumbre internacional hace que todavía no existan normas internacionales claras en este campo, quedando muchas veces a la decisión de los mismo Tribunales Internacionales que juzgan estos casos, sobre todo aquellos que se relacionan con violaciones de Derechos Humanos.

Aún así, la ONU ha dedicado múltiples esfuerzos para definir lo que se entenderá como reparaciones en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el año 2005, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU presentó la resolución referente a los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* En el artículo 15 de este texto, se explicita que *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...] Los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.”* [Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU 2005: Art. 15].



Se incluyen dentro del texto distintas formas de reparación, a saber: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, en el mismo sentido en que se estipula en el “Proyecto de Artículo sobre Responsabilidad Internacional de la CDI” pero con un cariz distinto ya que se puso el acento, lógicamente, en las reparaciones que se desprenden de violaciones de Derechos Humanos.

¿Qué entenderemos por medidas de satisfacción cuando se trata de violaciones de derechos humanos? En este caso, y tal y como se muestra en el texto del Alto Comisionado de la ONU por los Derechos Humanos, se entiende la satisfacción como distintas medidas destinadas al cese de las violaciones, la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, restablecer la dignidad de las víctimas, las disculpas públicas, la aplicación de sanciones a los responsables de los hechos, conmemoraciones y homenajes a las víctimas y e inclusión de las violaciones cometidas en el materia didáctico a todos los niveles. [Alto Comisionado de Derechos Humanos ONU 2005: Art. 22].

Medidas que no atienden solo a la reparación de la víctima directamente involucrada sino que consideran también a la sociedad en la que se generó el daño y tienen como objetivo evitar el olvido para que estos hechos no se vuelven a repetir, concepto íntimamente ligado con la reconstrucción de una memoria histórica dañada en periodos donde las violaciones de Derechos Humanos por parte del Estado hayan sido sistemáticas.

Por otro lado, esta resolución entiende las garantías de no repetición como medidas que comprenden el control efectivo del poder civil de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, la garantía de que los procedimientos civiles y militares se ajustan a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad. También incluye, el fortalecimiento



del poder judicial, la protección de los profesionales del derecho, la educación respecto a los derechos humanos, la promoción de la educación de los derechos humanos a los funcionarios públicos, la promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar conflictos sociales y la revisión y reforma de leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales. [Alto Comisionado de los Derechos Humanos 2005: Art. 23]. Medidas de reparación que, como se verá a lo largo de la investigación son consideradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que contienen muchas de sus sentencias. Tal y como su nombre indica estas medidas tienen el objetivo de que los hechos violatorios, sobre todo por la gravedad que revisten las violaciones de Derechos Humanos, no vuelvan a ocurrir y ayuden a la reconciliación y a sanar el trauma sufrido en las sociedades donde éstos hayan ocurrido.

2.4. Las obligaciones de hacer u obligaciones positivas

En este punto es importante señalar que se entiende por “*obligación de hacer*” que tienen los Estados ante su compromiso con la comunidad internacional y sobre todo con el respeto a los Derechos Humanos, ya que en este sentido la “obligación de hacer u obligaciones positivas contribuyen a dar un aspecto distintivo a las reparaciones en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El concepto de la “*obligación de hacer*” u “*obligaciones positivas*” se ha desarrollado, tanto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que entró en funcionamiento en 1959, como en la Corte Interamericana en sus “*reiteradas condenas a los Estados por infracción de obligaciones de hacer, analizando la responsabilidad de los Estados en base a resultados y no a medios. La obligación de hacer implica el deber de prevenir,*



investigar y sancionar cualquier violación de Derechos Humanos. [Galdámez Zelada 2007: 454].

Estos tres conceptos, los de prevenir, investigar y sancionar, es decir la “*obligación de hacer*” se entienden, entonces, como un sistema de protección de derechos humanos más integral que el actuar del derecho más tradicional, el cual sólo se basa en el castigo después de que un hecho ilícito haya tenido lugar.

Además, los Tratados de Derechos Humanos, son, claramente, distintos al resto de los tratados ya que las consecuencias de violar una de sus disposiciones por parte de un Estado atenta contra lo más fundamental del ser humano. Es por eso que “*Los tratados de derechos humanos, prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo, que deben ser garantizadas o implementadas colectivamente.*” [Cançado Trindade 2010: 24] Por este carácter especial que revisten los Tratados de Derechos Humanos es que la

“obligación de hacer” por parte de los Estados toma mayor relevancia, ya que no sólo se inscriben en un hecho ilícito concreto sino en un comportamiento por parte del Estado que garantice que no se violen los Derechos Humanos de sus ciudadanos.

En este caso entonces es importante que se imponga a los Estados “*el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance*” [Nikken, 1994: 30] y por lo tanto, “*adoptar todas las medidas legislativas y de otro carácter para asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos*”. [Organización de los Estados Americanos.1969: Art. 2].

La Corte Interamericana ha desarrollado una gran jurisprudencia respecto a las obligaciones positivas u obligación de hacer, importante para que los Estados se comprometan, no sólo a no violar los derechos humanos sino a garantizar que existan



mecanismos para evitar dichas violaciones y en el caso de que ocurrieran investigar y sancionar a los culpables. Además, de lo que se entiende por “*obligación de hacer*”, se desprende que el Estado incurre en responsabilidad internacional no sólo por no violar derechos humanos sino también por no evitar que se cometan.

La CIDH ha destacado y reiterado que en muchas oportunidades “*el deber general de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aún, esta adopción de medidas se hace necesaria cuando hay evidencia de prácticas contrarias a la Convención Americana en cualquier materia*” [Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009: Art. 37].

Por lo tanto, como se demuestra según la práctica de la CIDH, se ha ampliado la responsabilidad del Estado respecto de las violaciones de Derechos Humanos consagrando un avance del Derecho Internacional ya que el Estado, no sólo incurre en responsabilidad internacional por la violación efectiva de Derechos Humanos, sino también por el silencio y la no persecución de dichas violaciones dentro de sus fronteras.



2.5. Sistema Regional de DD.HH. Europa y América

Muchos de los autores consultados señalan que los sistemas regionales de derechos humanos son más efectivos que los de las Naciones Unidas, en el sentido de poseer mejores mecanismos de protección directamente destinados a las demandas individuales de violaciones de derechos humanos. [Buergethal 2006: 6]. Los dos que principalmente se han ocupado del desarrollo de la obligación de reparar son el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano y sus instancias jurisdiccionales como son el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana. El Sistema Interamericano y específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido un papel muy importante en el desarrollo de las “otras medidas de reparación”, medidas que en este trabajo se relacionaran íntimamente con la reconstrucción de memoria en los países que hubieran llevado a cabo violaciones masivas de derechos humanos.

En este sentido el marco teórico de la tesis se va a centrar en el estudio de estas instancias, como son el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.5.1 Sistema Europeo

El caso del Sistema Europeo es importante porque es el primer sistema regional para la protección de los Derechos Humanos y según algunos autores “*el más efectivo que existe hasta la fecha*” [Buergethal 2006:7]. Además de ser el ejemplo para el desarrollo de otros Sistemas internacionales, como el Interamericano o el africano.



La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (adoptada en 1950 y que entró en vigor en 1953) es la que más ha avanzado en el desarrollo de mecanismos de control y garantías puestos a disposición de los particulares ante instancias internacionales, creando dos órganos como son la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, y el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre (TEDH). [Pastor Ridruejo 2003: 209]. Una de las razones obvias por las que se ha avanzado más en este sentido es que es el pionero de los Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos. Es por eso, que tanto el Sistema Interamericano como el Sistema Africano han basado gran parte de su articulado y desarrollo en el actuar del Sistema Europeo.

En un principio, los particulares sólo podían referir casos ante el Tribunal mediante la Comisión. Finalmente y con la modificación que sufrió la Convención a partir del Protocolo n° 11 (1998) los individuos podían presentar directamente ante el Tribunal sus casos. Siendo así el primer tratado de derechos humanos en dar a los individuos la posibilidad de presentar sus casos directamente al Tribunal apropiado [Buergethal 2006: 7] y contra un Estado Parte sin que se necesite consentimiento ad hoc de éste, basta con que participe en la Convención. [Pastor Ridruejo 2003: 210].

También es importante hablar en este punto de las “obligaciones positivas” que se desprenden de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y que se repite en otros tratados de esta naturaleza, es decir, aquellos que protegen los derechos más fundamentales del ser humano. Esto se explica en la sentencia Irlanda contra Reino Unido dictada el Tribunal Europeo, donde se asegura que *“La Convención no sólo obliga a las autoridades superiores de los Estados Contratantes a que se respete su propia parte de los derechos y libertades que encarna, como lo demuestra (art. 14) El artículo 14 y el texto de Inglés del artículo 1 (art. 1) (“se asegure”), la Convención tiene también la consecuencia de que, con el fin de garantizar el goce de esos derechos y libertades, las autoridades deben prevenir o remediar cualquier incumplimiento de los*



niveles subordinados”. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos Irlanda vs. Reino Unido 18 enero 1978: parr. 239]. En este sentido, como se ha visto anteriormente las “obligaciones positivas” garantizan no sólo el castigo después de haber violado una de las disposiciones de la Convención sino que también obliga a la prevención de estos delitos y evitar que estos se reiteren. Por lo tanto, el tipo de reparaciones dictadas en este tipo de casos tienen un carácter especial, por tratarse de remediar no solo el caso concreto, sino también perseguir el fin de prevenir y evitar que se repitan este tipo de violaciones.

El artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos nombrado en la sentencia citada se refiere a “*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*” [Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1953: art 14]. Es decir, asegurar con anterioridad a la posible comisión de un delito en contra de la Convención que las personas puedan gozar de los derechos convenidos en este tipo de tratados. Artículo similar, con el fin de garantizar estas obligaciones positivas también se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos como veremos más adelante. En este sentido, las reparaciones determinadas en los casos de derechos humanos buscan no solo restituir a la víctima sino cambiar el comportamiento del Estado juzgado para garantizar que se cumpla con los derechos conculcados en las diferentes declaraciones internacionales de derechos humanos a las cuales hayan adherido.

En el apartado de las reparaciones el Tribunal Europeo se centra en el artículo número 41 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos adoptada por el Consejo Europeo en 1950, en el que se define que “*Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta*



Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”[Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1953: art. 41] En este sentido el TEDH está capacitado para imponer reparaciones que pueden ir más allá de la legislación interna de los países firmantes de la Convención, siempre que sean equitativas respecto al daño sufrido. Es importante señalar este hecho ya que de este modo, el Tribunal se instala como un ente imparcial que define cuales son las reparaciones adecuadas para la violación de Derechos Humanos cometidas en el caso juzgado, sobrepasando lo sugerido por el Estado que está siendo cuestionado.

Al principio el TEDH era estricto en la interpretación de qué tipo de reparaciones se debían imponer en el sentido de sólo imponer reparaciones pecuniarias. Con el tiempo y el desarrollo de la jurisprudencia se fue aceptando una visión más amplia en el área de las reparaciones y, a las indemnizaciones monetarias, se sumaron las reparaciones por daño moral que no se podía resarcir, tan sólo con dinero. [Nifosi-Sutton 2010: 56]. A pesar de este cambio de visión en el mismo artículo de Nifosi-Sutton, se señala que a pesar del desarrollo del TEDH en materia de reparaciones todavía se podría tener una visión más progresiva, inspirándose en el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Nifosi-Sutton 2010: 73].

Además, en el estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo se puede concluir que la Corte ha tendido a decidir qué tipo de reparaciones son las más adecuadas a *“la luz de cada caso particular. Dentro de este argumento se pueden distinguir dos elementos, El primer elemento es la naturaleza de la violación. Sin embargo, este no es el elemento predominante. Un criterio más importante es las características personales del demandante. De cualquier forma, la práctica del Tribunal, respecto a una sentencia que sólo incluya satisfacción por daño no pecuniario está fuertemente basada en la naturaleza discrecional del artículo 41.* [Zidar 2010: 368].



2.5.2 Sistema Interamericano

Por otro lado, tenemos el Sistema Interamericano dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA). El Tratado, en que se consignan la voluntad de los Estados de la OEA por proteger los Derechos Humanos a nivel internacional, es la Convención Americana de los Derechos humanos que entró en vigor en 1978 y fue firmado en San José de Costa Rica. Cabe destacar que esto es 25 años después que entrara en vigor la Convención Europea que contiene la definición del Tribunal Europeo.

Si nos fijamos en los mecanismos de protección que se incluyen en la Convención de San José encontramos dos órganos que son: La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Corte Interamericana de Derechos humanos**.

Hay que destacar que los Estados que han ratificado la Convención, se considera automáticamente, que aceptaron la jurisdicción de la Comisión para escuchar de los casos presentados por individuos y en contra de ellos. [Buergenthal 2006: 9]. No ocurre así con la competencia de la Corte, la cuál tiene que ser aceptada expresamente por los Estados parte de la Convención. Por eso, no todos los países que firmaron la Convención aceptaron la competencia de la Corte, por no querer ceder soberanía a un Tribunal regido por normas internacionales que escapan muchas veces a la intención de las legislaciones internas. Muchos de los Estados firmantes reconocieron la competencia de la Corte después de finalizadas las dictaduras en los respectivos países. En el caso de Chile, por ejemplo, no fue hasta 08 de Octubre de 1990 cuando se ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, aceptando además la competencia de la CIDH. Es por eso, que el desarrollo de la jurisprudencia y de la estructura de la Corte se ha visto dificultada por la oposición de los países firmantes de ceder este espacio de soberanía a un Tribunal Internacional.



En lo que se refiere a la capacidad de los individuos, grupos de personas o organizaciones no gubernamentales, para presentar casos en el marco de la Convención, sólo pueden hacerlo ante la Comisión. Es la Comisión la que refiere el caso a la Corte si lo encontrara necesario. *“Sin embargo, desde el año 2001, cuando un caso ha sido remitido a la Corte, a los individuos se les ha permitido a comparecer ante ella para abogar por su caso.”* [Buergethal 2006: 9].

Los sistemas regionales han avanzado mucho más en los mecanismos de protección de los Derechos Humanos que las instancias contenciosas mundiales. Aunque también existen, sin duda, problemas en estos sistemas. *“La elevada congestión del Tribunal Europeo y los diversos inconvenientes para el adecuado cumplimiento de sus sentencias, así como la ausencia de recursos suficientes y la falta de voluntad política en el aparato interamericano, son, entre otras, las principales causas de esta situación”* [Acosta Alvarado 2006-08: 126]

2.6 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las medidas de reparación

El deber de reparar cuando se incurre en responsabilidad internacional se ha introducido en la mayoría de los tratados que facultan a cortes internacionales a juzgar la responsabilidad de los Estados en violaciones de Derechos Humanos. En este sentido y tal y como apuntan algunos autores, *“tradicionalmente las cortes internacionales han seguido el enfoque de la Corte Interamericana”* [Mallinder 2008: 277] respecto a las medidas de reparación, es por eso que se podría decir que la CIDH ha sido pionera respecto al desarrollo de la doctrina en este ámbito.



Es importante señalar que, en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1 y siguiendo la definición del derecho a reparación por un acto internacionalmente ilícito desarrollado en la costumbre jurídica internacional, la CADH estipula que *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”* [Organización de Estados Americanos 1969: Art. 63.1].

El carácter de los casos juzgados por la CIDH, la mayoría de ellos relacionados con violaciones masivas de Derechos Humanos como masacres, torturas o desapariciones forzadas hace que sea casi imposible estipular un tipo de reparaciones “restitutio in integrum” relacionadas con la restitución de la situación a como era antes de los hechos violatorios. Es por eso que la aplicación de otras medidas de reparación han tenido un mayor desarrollo en este Tribunal Internacional por la especificidad de los casos tratados. Además de imposibilitar el “restitutio in integrum”, este tipo de violaciones no solo afectan a la víctima en concreto sino que condicionan el desarrollo social y político del Estado, por lo que las medidas de reparación también tienen que tener en cuenta estos aspectos, huyendo del Derecho Internacional más tradicional.

También es importante señalar que la especificidad de las reparaciones en casos de derechos humanos, tal y como hemos visto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene gran relación con las obligaciones positivas expuestas con anterioridad en este mismo trabajo. Es por eso, que también en su articulado la Convención Americana de Derechos Humanos ya en su artículo número 1 expone que los Estados firmantes no sólo se comprometen a no cometer violaciones de derechos humanos sino que también *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los*



derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...” [Organización de Estados Americanos 1969: Art.1]. Además esta convención recoge otro artículo más específico que la TEDH respecto a las obligaciones positivas. “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*” [Organización de Estados Americanos 1969:Art.2].

En este sentido y en palabras de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos se entiende que “*Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias*”. [CIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”: párr. 104].

La CIDH ha sido innovadora no sólo en lo que se entiende como reparaciones tradicionales sino que ha incluido en sus sentencias “*formas alternativas de reparación tales como, por ejemplo, investigar los hechos y sancionar a los responsables, modificar la legislación interna del estado demandado o designar centros educativos con nombres alusivos a las víctimas.*” [Vélez 2008: 799], empezando a construir, según el autor señalado, la jurisprudencia respecto a este tema en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam* (Sentencia de 4 de diciembre de 1991).



A partir de este caso la CIDH ha ido ampliando, a partir de sus reparaciones, el concepto de víctima; desde el individuo llegando a considerar a la comunidad afectada por dichas violaciones de Derechos Humanos. Reparaciones que también tienen como objetivo que la sociedad conozca y no olvide la violación perpetrada por parte del Estado y por lo tanto dejar de manifiesto lo importante de recordar los hechos pasados para que no vuelvan a repetirse, fijando medidas más allá de las indemnizaciones pecuniarias y que tienden a reconstruir la memoria de la sociedad donde se produjo la violación masiva de Derechos Humanos. Estas medidas de reparación se relacionan con el papel que ha tenido el estudio de la memoria para recordar hechos pasados que identifican a cada una de las sociedades, como se verá más adelante, en el marco teórico cuando se exponga las distintas teorías sobre Memoria .

La CIDH ha ido desarrollando reparaciones que *“tengan el propósito declarado de corregir los daños generales de la sociedad, defendiendo los valores morales de los derechos humanos y fortalecer el estado de derecho, más que reparar los daños personales del demandante”* [Upegui 2008:647]. A este respecto se puede encontrar en la jurisprudencia de la Corte un amplio catálogo de medidas como *“el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas, difusión de la petición de perdón a través de internet, memoriales y actos conmemorativos, establecimiento de días nacionales, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas; publicación de la sentencia de la CIDH en un diario de circulación nacional del país y en el territorio del país donde vive la víctima”* [Nash 2009:63] entre otras. Medidas que sin duda van más allá del pago de indemnizaciones. Este tipo de reparaciones atienden a actos simbólicos y rituales que mantienen las lecciones del pasado en la sociedad como parte de la memoria colectiva [Beristain 2005: 48]. Es en este aspecto en el que se buscará la relación existente entre las reparaciones dictadas por la CIDH con la reconstrucción de la memoria dañada.



Uno de los jueces que más ha contribuido al desarrollo y ampliación de este tipo de medidas de reparación es Antonio Cançado Trindado quien a través de sus trabajos académicos y sus votos razonados en muchas de las sentencias de la CIDH ha declarado su intención de estipular un catálogo de reparaciones que atiendan a la gravedad de las violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos, no sólo con indemnizaciones monetarias a las víctimas o reparaciones que atiendan directamente a ellas, sino que se extiendan a sanar el trauma generado en la sociedad por este tipo de crímenes. Es por eso, que esta tesis se guiará, en gran medida por las opiniones e investigaciones de Cançado Trindade.

En este sentido el autor asegura que *“se imponen (las reparaciones) particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, que, a su vez, requieren una firme reprobación de la conducta ilícita del Estado, y reparaciones de cuño disuasivo, para garantizar la no-repetición de los hechos lesivos, teniendo presentes tanto las expectativas de los familiares de la víctima como las necesidades e intereses superiores del medio social.”* [Corte IDH Caso Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sent. 25 de noviembre de 2003: Voto Razonado Cançado Trindade, párr. 3]. Intereses del medio social que atienden a inscribir en la historia el hecho violatorio de una forma sana, eliminando el trauma a partir de identificar a los culpables y resarcir la memoria dañada, ya no solo de la víctima como actor individual sino que también la del marco social.

Escapando de las medidas de reparación clásica, la CIDH ha entendido que el desarrollo de éstas se relaciona con la no-repetición a partir de la construcción de un relato de la historia que quede marcado en el tiempo. *“Estas últimas medidas mencionadas adquieren relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto. Preguntar por qué tal día lleva cual nombre, o pararse unos minutos a contemplar un*



monumento de los que hemos señalado, lleva a quienes no hemos sido víctimas de tales hechos a reflexionar acerca de lo que significó la afrenta y tener consciencia de no repetición” [Rousset Siri 2011: 74]

Teniendo en cuenta este tipo de reparaciones que se repiten en la mayoría de sentencias de la CIDH relacionadas con casos de violaciones masivas de Derechos Humanos se puede entender que el concepto jurídico de la no-repetición que se estipula en muchas de estas medidas dictadas por la Corte, se relaciona con la reconstrucción de la memoria histórica de los periodos de violaciones masivas de los Derechos Humanos.

2.7. La memoria histórica

La investigación tiene la intención de entender el trabajo de la CIDH en un contexto que se escapa a lo jurídico, pero que se relaciona directamente con la reparación a aquellas personas y sociedades que durante parte del siglo XX sufrieron violaciones masivas de Derechos Humanos en distintos países de América Latina. El hecho de relacionar las reparaciones con la memoria atiende a comprender y explicar de mejor manera los acontecimientos pasados, sobre todo si el contexto está inmerso dentro de violaciones masivas de derechos humanos que provocan en la sociedad traumas difíciles de resolver sin la participación de un tercero imparcial ya sea desde el área jurídica o del área del estudio historiográfico.



La reconstrucción de la memoria es importante en estos países y en la salud de los distintos Estados en las que se produjeron violaciones sistemáticas de DD.HH. por parte de las autoridades. Fin que ha perseguido, sin decirlo explícitamente, la CIDH, como ha demostrado en su visión amplia de las reparaciones y que se intentará demostrar en esta investigación.

2.7.1 ¿Qué es construir memoria?

Para empezar con la descripción del marco teórico sobre la memoria cabe especificar la diferencia entre historia y memoria. Este debate entre historia y memoria comenzó en la tercera generación de L'École des Annales (1969-1989), siendo en los años 80 cuando la memoria se instauró como tema de estudio en la historiografía. [Ibarra 2007: 3].

En este marco teórico es importante hacer referencia a la escuela francesa de Les Annales ya que fue un espacio revolucionario para la investigación historiográfica. En este sentido se puede decir que *“En primer lugar (se centraron en) la sustitución de la tradicional narración de los acontecimientos por una historia analítica orientada por un problema. En segundo lugar, se propicia la historia de toda la gama de las actividades humanas en lugar de una historia primordialmente política. En tercer lugar, a fin de alcanzar los dos primeros objetivos, la colaboración con otras disciplinas, con la geografía, la sociología, la lingüística, la antropología social, etc.”* [Burke 1990: 11] Hecho importante para la investigación ya que tratará de relacionar el estudio jurídico de las reparaciones con el área de la historiografía que tiene que ver con la memoria.



Para Jaques Le Goff, perteneciente a la tercera generación de esta escuela de pensamiento francesa y figura principal de esta etapa se podría decir que la memoria es la experiencia vivida y la historia su forma científica. *“Si la memoria es un lugar de poder, si autoriza manipulaciones conscientes e inconscientes, si obedece a intereses intelectuales o colectivos, la historia, como todas las ciencias, tiene como norma la verdad”* [Le Goff 2005:35]. En resumen, el autor señala que *“la historia debe esclarecer la memoria y ayudarla a rectificar sus errores”*. [Le Goff 2005: 32]. En este sentido la memoria es más maleable y la Historia se encarga de positivar los recuerdos y confrontarlos para generar argumentos científicos.

En otro de sus libros y siguiendo con la misma distinción entre memoria e historia Le Goff argumenta que la memoria puede estar manipulada por tratarse de experiencias vividas, recordadas y narradas desde distintos puntos de vista por lo que *“compete, en efecto, a los profesionales científicos de la memoria, a los antropólogos, a los historiadores, a los periodistas, a los sociólogos, hacer de la lucha por la democratización de la memoria social uno de sus imperativos prioritarios de su objetividad científica”*. [Le Goff 1991: 183]. Democratización que muchas veces se ve coartada por regímenes dictatoriales que persiguen el olvido para evitar que sus actos sean recordados o los manipulan con el objetivo de que, en concreto, las violaciones de Derechos Humanos queden insertas en un discurso de lo que era *“necesario hacer”*.

Para entender lo que significa la memoria en relación a la historia también se puede mencionar las palabras de Dominik La Capra. En este sentido el autor asegura que *“La memoria no sólo existe en el pasado sino también en los tiempos presentes y futuro. Está relacionada al conocimiento y a la crítica inmanente a la trascendencia situacional del pasado que no es total sino esencial para desarrollar posibilidades más deseables en el futuro”*. [La Capra 2009: 29]



Es por eso que la memoria, rompe el tiempo lineal de la historia tradicional e incorpora otras disciplinas al estudio de este campo como la lingüística, el psicoanálisis, la sociología etc. Por eso, *“la llamada historia “nueva” que se emplea para crear una historia científica derivándose de la memoria colectiva puede interpretarse como [...] la renuncia a una temporalidad lineal, además de múltiples tiempos vividos, a aquellos niveles a los cuales lo individual se arraiga en lo social y en lo colectivo.”* [Le Goff 1991: 179]. Por lo tanto es esencial para una sociedad contar con una memoria basada en los recuerdos colectivos y no sólo de los vencedores.

La memoria es crucial para determinar *“en la historia, qué cosa merece la preservación en las tradiciones vivas, ya sea como algo a ser criticado o evitar o como algo respetado y emulado”* [La Capra 2009: 34].

2.7.2 Memoria y Olvido

Unos de los conceptos más relacionados con la memoria, lógicamente, es el olvido. Es importante tener en cuenta al olvido como antítesis de la memoria para comprender que es imposible la existencia de una sin el otro y viceversa. Como dice Marc Auge *“La memoria y el olvido guardan, en cierto modo, la misma relación que la vida y la muerte. La vida y la muerte sólo se definen una con relación a la otra”* [Auge 1998:19]. Además para la investigación que nos ocupa el tipo de reparaciones que se estudiarán dictaminadas por la CIDH, dentro del espectro de las llamadas otras medidas de reparación, tienden a evitar el olvido como forma de recompensar a las víctimas por el daño sufrido durante las violaciones sistemáticas de Derechos Humanos cometidas en sus países, además, de como señala Le Goff también tienen el objetivo de democratizar



la memoria y construir un relato fidedigno de lo ocurrido en época de dictadura. Otro de los autores que ha desarrollado de manera extensa el estudio sobre la memoria y el olvido es Paul Ricouer. El estudio de Paul Ricouer será importante para el desarrollo de este trabajo de investigación, sobre todo, en lo que se refiere a la relación entre la justicia y la memoria como se verá más adelante. Aunque se pueda pensar que el olvido es enemigo de la memoria la mayoría de autores señalan que es impensable que la memoria actúe sin el olvido *“El olvido es percibido primero y masivamente como un atentado contra la fiabilidad de la memoria. Un golpe, una debilidad, una laguna. La memoria a este respecto se define, al menos en primera instancia como la lucha contra el olvido.”* [Ricouer 2003: 540]

2.7.3 Memoria Colectiva

Este concepto desarrollado por el sociólogo Halwbachs se refiere a que *“es imposible concebir el problema del recuerdo y de la localización de recuerdos si no se toman como punto de aplicación los marcos sociales reales que sirven de punto de referencia para esta reconstrucción que denominamos memoria.”* [Halwbachs 2004: 8]

Además añade que, *“el testimonio, únicamente tiene sentido respecto del conjunto del que forma parte, ya que supone un acontecimiento real vivido en común hace tiempo, por ello, depende del marco de referencia en el que evoluciona actualmente el grupo y el individuo que presenta dicho testimonio”.* [Halbwachs 2004: 12].



Es decir que para recordar y construir memoria, necesitamos de los otros, por lo tanto, el marco social se erige como elemento esencial de la recuperación de memoria por lo que es imprescindible *“la capacidad de las entidades colectivas para conservar y recordar recuerdos comunes.”* [Ricouer 2003: 163]. En este sentido *“La memoria es parte de la experiencia de un grupo y, por lo tanto, tiene que ver con la manera en que el grupo se relaciona con su pasado y lo lleva como su presente y su futuro.”* [Ibarra 2007: 18]

En el mismo sentido Marc Augé, asegura que *“en cada nivel de relato, el autor-personaje está implicado de modo individual y a la vez colectivo: está implicado de modo individual pues la pluralidad de relatos en la que interviene afecta a cada uno de ellos y está implicado colectivamente, pues, por muy solitario que puede ser el recorrido, estará por lo menos perseguido por la presencia del otro”* [Auge 1998: 51]. Por eso, es importante identificar como las reparaciones de la Corte Interamericana persiguen no solo resarcir a la víctima como individuo sino, también implicar a la comunidad para construir una memoria común que entienda y sane las heridas causadas por su historia.

Además del relato colectivo que sirve para reforzar la memoria individual, Paul Ricouer nos habla del Símbolo del Recuerdo. El símbolo del recuerdo se refiere, según el autor a que *“nuestros recuerdos se encuentran inscritos en relatos colectivos que, a su vez, son reforzados mediante conmemoraciones y celebraciones públicas de los acontecimientos destacados de los que dependió el curso de la historia de los grupos a los que pertenecemos”*. [Ricouer 1999: 17.] El mismo autor señala que la ritualización de lo que podemos llamar recuerdos compartidos legitima a Halbwachs para decir que se convierte *“cada memoria individual...en un punto de vista de la memoria colectiva”* [Ricouer 1999:17]



Desde las organizaciones internacionales y desde un punto de vista más jurídico también se introduce el tema de la memoria colectiva como el patrimonio de una sociedad, en este sentido el jurista Louis Joignet en su *Informe sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos* para las Naciones Unidas asegura que “*No se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos, tiene a saber qué pasó en tanto que derecho a la verdad. El derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan [...] En efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado.*” [Comisión de Derechos Humanos 1997: parr. A Art.17]

2.7.4 La memoria y el trauma

Para precisar, en la investigación en desarrollo, es importante contextualizar la memoria histórica o colectiva respecto a hechos traumáticos como son los periodos en que ha existido en una sociedad violaciones reiteradas de derechos humanos, teniendo en cuenta que la CIDH se encarga de juzgar principalmente casos en los que se ha violado sistemáticamente los derechos humanos por parte del Estado.

Volviendo a La Capra, el autor de “*Historia y Memoria después de Auschwitz*” apunta al trauma como un espacio importante que la historiografía ha dado en el estudio de la memoria. Es por eso que argumenta que “*para las víctimas especialmente, el trauma ocasiona una falla o ruptura en la memoria que rompe la continuidad con el pasado*”. También indica que “*lo que se niega o reprime (el evento traumático) en un lapso de*



memoria no desaparece; retorna de una manera disfrazada, transformándola y a veces desfigurándola.” [La Capra 2009: 21] A pesar de que hayan transcurrido años de las violaciones de derechos humanos en las dictaduras latinoamericanas, la búsqueda de la verdad y la recuperación de la memoria por parte de las víctimas sigue vigente, tanto en los casos presentados en tribunales internacionales como la CIDH o dentro de las legislaciones particulares de cada país que sufrió estos periodos de opresión generalizada.

La construcción de relatos narrativos, a partir de los recuerdos y olvidos, relacionados con períodos históricos marcados por violencia y la violación de los derechos humanos, aparecen generalmente durante las *“aperturas políticas, los deshielos, liberalizaciones y transiciones que habilitan una esfera pública y en ella se pueden incorporar narrativas y relatos hasta entonces contenidos o censurados.”* [Jelin 2002:42]. Es decir, se da el espacio para compartir el hecho traumático y de algún modo sanarlo.

En este sentido Paul Ricoeur desarrolla el concepto de “memoria herida”, tomando del psicoanálisis el concepto de trauma. Según Ricoeur, *“la evocación de recuerdos traumáticos llevada a cabo por el paciente no es evidente. Se encuentra con dificultades que sólo pueden eliminarse gracias a la intervención de un tercero. Podría decirse que este tercero “autoriza al paciente a recordar”.* Es decir, ayuda al paciente o, mejor dicho, al analizado a llevar a cabo la exteriorización. [Ricoeur 1999: 19]. Un tercero que se puede personalizar en la figura del psicoanalista o como se verá más adelante la del juez.

Para hablar de trauma, hay que salir del campo de la historiografía y adentrarse en el psicoanálisis, área desde donde se ha investigado más este concepto. En este sentido, la psicóloga Susana Kaufman miembro fundadora del núcleo sobre memoria del Instituto de Desarrollo Económico y Social de Argentina señala que *“el sentido de incluir la*



noción de trauma como parte de los procesos de construcción y deconstrucción de la memoria y del olvido, es contribuir a comprender qué marcas dejan en el nivel subjetivo los procesos represivos y cómo estas huellas se alojan en espacios intersubjetivos” [Kaufman 1998:1]. Es decir, tiene sentido hablar de trauma en contextos de violaciones masivas de derechos humanos porque no solo afectan a la víctima sino a toda la sociedad, en los espacios intersubjetivos. *“Lo traumático y sus consecuencias nos vinculan a la historia de lo ocurrido”* [Kaufman 1998:2].

Para justificar la aparición del trauma en la mayoría de estudios sobre la reconstrucción de memoria en contextos de dictaduras donde se violaron de manera sistemática los Derechos Humanos hay que comprender que la exteriorización del evento traumático, la comprensión del resto respecto a la víctima y la recuperación del trauma individual ayudan a sanar las heridas generadas por los años de abuso por parte de órganos estatales. Tal y como señala la psicóloga Kaufman *“los espacios de transmisión facilitan enormemente cuando grupos o instituciones – como las de DDHH u otras- tratan de conectar traumas individuales con acciones colectivas y espacios públicos, en relación con acciones de sostén psicológico y de iniciativas solidarias y jurídicas”* [Kaufman 1998: 17].

En este sentido podemos hablar también de otro concepto desarrollado por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) de la “traumatización extrema”. Éste *“tiene relación con la violación a los derechos humanos que no se tratan de un sufrimiento originado en el ámbito de las relaciones privadas, sino que es el contexto social, el que lleva al quiebre de la estructura psíquica [...] En dicho proceso la sociedad, con el posible reconocimiento del daño provocado y con la consecuente asunción de la responsabilidad de la reparación, juega un rol irremplazable”*. [Lira, Morales 2005: 52]



Parte del sentido de la memoria histórica, a partir del recuerdo, es proveer un marco para la reconciliación, la verdad y la justicia que aseguren la no repetición de los actos cometido en el pasado, asegurando la construcción de una democracia sólida, con instituciones que aseguren y garanticen el respeto de los Derechos Humanos. Es un deber de la sociedad sanar el trauma, que, en estos casos ya no es individual, sino que se instala en toda la red del contexto social. *“Se requiere recordar para asegurar que “nunca más” vuelva a ocurrir tanta muerte, tanto dolor y miedo, tantas pérdidas.”*[Lira 2010: 5].

2.7.5 Ricouer y el vínculo entre juez y la reconstrucción de la memoria

Para la finalidad de esta tesis y la demostración del vínculo entre las sentencias de la CIDH, y sus reparaciones, y la reconstrucción de memoria se tomará como argumento vertebrador la relación que hace Paul Ricouer entre el papel de la justicia y la memoria histórica y más concretamente la del juez con la del historiador. En este argumento es donde se puede generar la idea de que existe una relación entre las Cortes Internacionales que juzgan casos de violaciones de Derechos Humanos y el papel que sus sentencias juegan en sanar la huella que estos delitos dejan no solo en las víctimas sino en la sociedad y en la relación que se crea entre las personas que forman parte de estas sociedades y su historia.

En este sentido Ricouer señala que *“los procesos criminales son actos de justicia política cuyo objetivo es establecer una versión firme de los hechos [...] la sentencia de los procesos criminales puede aspirar a educar la opinión pública gracias a la perturbación de consciencia que, en principio suscita. Llevando el argumento hasta el*



final, el impugnador denunciará el peligro vinculado a la idea de la versión oficial, incluso de la historia oficial de los acontecimientos” [Ricoeur 2003:430]. Es por eso, que la figura de un tercero imparcial, no vinculado directamente con ninguna de las partes, ni con la víctima, ni con el victimario, debería servir para construir un relato

histórico, referente al período juzgado, que se componga por los recuerdos y discursos de ambas partes, evitando que la versión oficial, normalmente elaborado por quien tiene el poder sea la que quede inscrita en la memoria colectiva, dejando en el olvido las vivencias y recuerdos de la víctima.

El trabajo que se realiza durante todo el proceso jurídico a la hora de juzgar un caso, no solo en las sentencias o en el veredicto, sino también en la reconstrucción de los hechos a partir de los testigos, las pruebas documentales y la confrontación de las versiones opuestas, nos hacen recordar el trabajo analítico que lleva a cabo el historiador para determinar qué es lo que realmente ocurrió en el pasado. Es decir, el proceso de investigación es similar en ambas áreas de estudio.

En este sentido el argumento de Ricoeur servirá para ilustrar la relación entre el espacio jurídico y las reparaciones dictadas por la CIDH y el área de la historiografía que hace referencia al estudio de la Memoria. Tal como asegura Ricoeur el papel del juez como tercero imparcial, encargado de determinar el relato histórico de los hechos a partir de determinar quiénes fueron los culpables y quienes las víctimas, se vincula con el trabajo del historiador que intenta determinar de manera científica el desarrollo de los relatos históricos. Ambos participan en la generación de una memoria colectiva que asume los hechos pasados, por muy traumáticos que estos puedan ser. *“La razón es que los roles respectivos del historiador y del juez, designados por su intención de verdad y de justicia, los invitan a ocupar la posición de tercero respecto a los lugares ocupados en el espacio público por los protagonistas de la acción social. Ahora bien, existe un deseo*



de imparcialidad vinculado a esta posición de tercero. (...). Este deseo de imparcialidad vinculado a la posición del tercero en la diversidad de estas versiones concierne sin duda a la filosofía crítica de la historia, en la medida en que la ambición de verdad y de justicia es el objeto de vigilancia en las fronteras en cuyo interior su legitimidad es total. Así, se deberá colocar el deseo de imparcialidad bajo el signo de la imposibilidad de un tercero absoluto” [Ricouer 2003: 418-419]. El papel de la CIDH, como tercero, le infunden la responsabilidad de construir un relato de la memoria colectiva que tenga en cuenta los recuerdos de ambas partes en su justa medida. De esta manera, a partir de las reparaciones dictadas en los casos de violaciones masivas de Derechos Humanos se obliga al Estado a reconstruir un relato histórico desde una postura externa e imparcial.

Es por eso que Ricouer sigue argumentando que *“es la justicia, la que, al extraer de los recuerdos traumatizantes su valor ejemplar, transforma la memoria en proyecto, y es este mismo proyecto de justicia el que da el deber de memoria la forma del futuro y del imperativo. Se puede sugerir pues que, el deber de memoria, en cuanto imperativo de justicia, se proyecta a la manera de un tercer término en el punto de unión del trabajo de duelo y del trabajo de memoria.” [Ricoeur 2003: 120].* El espacio de las reparaciones dictadas por la CIDH se puede entender como la herramienta que tiene el juez para transformar la memoria dañada en proyectos de justicia que ayudan a repensar el hecho traumatizante y extraerlo de un cerco de inmovilismo para que las futuras generaciones tengan la capacidad de entender el pasado y sanar las heridas que con anterioridad estaban bajo un velo de silencio y olvido. El deber de hacer justicia está íntimamente relacionado con la reparación y la reconstrucción de memoria, ya que pone a víctima y victimario en el mismo nivel y por primera vez, en igualdad de condiciones.

Otras posturas que justifican también el argumento de Ricouer son las que aseguran que mediante el accionar de la justicia y sus sentencias, y más concretamente de las reparaciones se evita la otra cara de la memoria; *“la amnesia (o el olvido intencionado),*



enemiga de la reconciliación ya que niega a las víctimas el reconocimiento público de su sufrimiento; incita a los perpetradores a negar los hechos y sus responsabilidades y priva a las futuras generaciones de la oportunidad de comprender y aprender del pasado” [Beristain 2005: 48-49].

Siguiendo con esta idea, poniéndonos en el caso de que la justicia no participe en la reparación de una memoria colectiva herida se puede decir que *“la impunidad es una nueva agresión que se suma a los crímenes, uniéndose a las consecuencias traumáticas, dolores, sufrimientos, pérdidas, duelos y desamparos vividos, porque ella agrede a los grandes valores humanos, destruye creencias y principios y altera las normas y las reglas, que en el curso de la humanidad han ido construyendo los hombres” [Lira/Morales 2005: 47].* En este aspecto, se relaciona además del trabajo del juez y del historiador el estado psicológico que se genera en la sociedad si los hechos traumáticos no son tratados, no desde el diván de un psicoanalista, sino desde un tribunal internacional.

Por eso, *“El horizonte más amplio de juzgar apunta a la paz social. No solo aparta lo mío de lo tuyo, sino que establece una filigrana más profunda: el reconocimiento mutuo; mi adversario es tan sujeto de derecho como lo soy yo” [Lira/Morales 2005: 30]* En este sentido la justicia iguala la cancha entre el que por un tiempo determinado violó Derechos Humanos con el consentimiento del Estado de manera impune y el que sufrió dichos abusos. A partir de la justicia se encuentran cara a cara, a un mismo nivel en búsqueda de la verdad, la reparación y evidentemente la justicia. *“Es el proceso que establece una distancia entre la venganza y la justicia, entre la violencia y la palabra” [...]* *“La finalidad de la justicia es reparatoria, así como lo es el proceso judicial” [Lira/Morales 2005: 31].*



Volviendo al campo de la psicología y tomando las palabras de Susana Kaufman “*La justicia es, por supuesto, otro de los espacios privilegiados donde alguien injuriado o dañado puede legitimar y hacer comunicable una experiencia privada, puede pedir reparación y administración de justicia y de responsabilidades*” [Kaufman 1998: 17]



3. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LA CIDH Y EL VINCULO CON LA RECONSTRUCCIÓN DE MEMORIA

3.1 Contexto

Para obtener una visión completa del desarrollo de la jurisprudencia de la CIDH respecto a las otras medidas de reparación, garantías de no repetición o medidas de reparación por daño moral, y su contribución a la construcción de la memoria histórica en sociedades donde se ha violado de manera reiterada los derechos humanos se hizo una revisión preliminar de todas las sentencias de la Corte, específicamente la parte de las reparaciones y los votos razonados y disidentes de los jueces, desde los primeros casos hasta el 2011. De ellas se analizaron en profundidad las que han contribuido a la evolución de las decisiones de la CIDH en el campo de las llamadas “otras medidas de reparación” y su vinculación con la reconstrucción de la memoria histórica.

Al hacer un estudio exploratorio de las sentencias que contemplan medidas de estas características se puede observar que existe una ampliación paulatina de la aplicación de reparaciones más comprensivas con el daño moral sufrido por la víctimas y la recuperación de la memoria tanto de las víctimas como de la sociedad donde se produjeron los hechos violatorios, convirtiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Tribunal Internacional que más ha avanzado en esta área.

Este análisis servirá para visibilizar el importante trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo y ampliación del concepto de reparaciones y de la



doctrina referente a este campo, además de demostrar que, sin nombrarlo específicamente, la CIDH ha vinculado el campo jurídico con la recuperación de la memoria de aquellas víctimas que de otra manera habrían sido olvidadas por la sociedad actual, instalándolas a partir de este vínculo entre lo jurídico y lo social en un espacio que sobrevive al pasar del tiempo. Luchando contra el olvido de hechos de tal magnitud, como son las violaciones de derechos humanos, y mostrando que deben ser recordados para evitar que se vuelvan a repetir en un futuro amnésico.

Es por eso que se dará especial énfasis a las medidas de reparación y su relación con la reconstrucción de la memoria dañada de las sociedades latinoamericanas que sufrieron violaciones masivas de derechos humanos.

El juez Sergio García Ramírez en uno de sus diversos votos razonados en casos juzgados por la CIDH asegura que *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnizaciones [...] y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias.”* [Corte IDH Caso La Cantuta Vs Perú Sent. 29 de noviembre de 2006: Voto Razonado García Ramírez, párr. 24].



3.2 El creciente interés de la Corte por la reconstrucción de memoria

Si se revisan las sentencias de la Corte Interamericana en orden cronológico se puede observar el desarrollo que han tenido, en el tiempo, las medidas de reparación que no corresponden al pago de indemnizaciones sino a resarcir el daño moral sufrido por la víctima y sus familiares. Más allá de esclarecer los hechos y castigar a los culpables, trabajo indiscutible de los Tribunales, para reconstruir memoria se debe entender; qué es lo que se genera en una sociedad cuando aquel que supuestamente es el garante de la seguridad se convierte en el asesino, el torturador, actuando bajo total impunidad respecto las leyes estatales. Se genera, sin duda, una herida difícil de sanar ya no sólo de la víctima sino también del marco social.

El trabajo de los Tribunales Internacionales puede ser un primer paso para reordenar los papeles en el relato social, pero el camino de recuperar la memoria y, lo más importante, utilizarla como espacio de conciliación entre víctima y victimario se enmarca, dentro de las atribuciones que tiene la CIDH, en la intención y ampliación de las otras medidas de reparación que dicta este Tribunal.

Una ampliación que, sin duda y sin decirlo explícitamente, también muestra el interés de la Corte por dignificar a las víctimas de violaciones procurando así subsanar el trauma y evitando la ruptura que existe con el pasado cuando se trata de borrar la huella de hechos tan graves como la violación de derechos humanos por parte del Estado.

Viendo el trabajo que ha hecho la Corte a este respecto se desprende, también, la visión que tiene la CIDH respecto a la interpretación de los tratados y en particular de los tratados sobre derechos humanos. Es decir, el convencimiento de que los tratados son



instrumentos vivos y que deben ser interpretados en el contexto en el que se aplican, “vivimos todos en el tiempo, y las normas jurídicas son creadas, interpretadas y aplicadas igualmente en el tiempo.” [Corte IDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sent. 25 de noviembre de 2000: Voto Razonado Cançado Trindade, párr 3]. Por esta visión progresiva del Derecho que tiene la Corte es comprensible que un Tratado firmado en 1969 como es la Convención Americana de Derechos Humanos haya sido interpretada según el contexto o el momento histórico en que se aplica y, por lo tanto, la idea de que restablecer la memoria histórica de los países juzgados es cada vez más importante, como ha mostrado la CIDH a través de sus medidas de reparación, no se escapa del más estricto plano jurídico como son los tratados. Esto tiene especial importancia en los tratados que norman y regulan Derechos Humanos.

Esta visión progresiva de la interpretación de los tratado se puede entender como el espacio que tiene el Derecho para vincularse con la reconstrucción de memoria porque obliga, como juez, a llevar a cabo acciones que se enmarquen en el contexto en que se produjeron los hechos y en el momento en que son juzgados y que, además, atienden a dejar testimonio de hechos pasados cuyo impacto en la sociedad sigue vigente, debiendo ser recordados para que no queden en el olvido y, como fin último, no se vuelvan a repetir.

Este entendimiento y la ampliación de la interpretación de los tratados que ha tenido la CIDH respecto a la reconstrucción de memoria se puede observar a través del tiempo y de la jurisprudencia, entendida ésta como un aprendizaje para la propia CIDH. En este sentido, se puede señalar que en las primeras sentencias de la CIDH “*La sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las familiares de las últimas.*” [Corte IDH Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras Sent. 29 de julio de 1988: Reparaciones y Costas párr. 36]. Lo mismo se



puede leer en la sentencia *Godínez Cruz vs. Honduras de 1989*, en que la Corte determinó que, solamente, la propia sentencia constituye por sí misma una forma de reparación para el daño moral sufrido por las víctimas. Medidas que distan mucho de todo el trabajo desarrollado respecto las otras medidas de reparación hecho por la CIDH, desde sus primeras sentencias hasta la actualidad.

En sus primeras sentencias como hemos visto, las reparaciones no pecuniarias dictadas por la CIDH todavía se encontraban en un estado muy embrionario y el pequeño signo, si es que se puede interpretar como tal, hacia la importancia de la memoria histórica era simplemente haber emitido una sentencia en contra de un Estado, es decir, dejar constancia. Una constancia que no tenía la obligación de ser publicitada y que, por lo tanto, muchas veces quedaba en el cajón del olvido. Siendo una herramienta poco útil para establecer el hecho violatorio, y el contexto en que ocurrió, como un capítulo importante en la historia del país en cuestión.

Siguiendo con la revisión cronológica, no es hasta 1991, en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, cuando la Corte Interamericana empieza a desarrollar una visión de las reparaciones más amplia y que vislumbra la importancia de la reconstrucción de memoria como una reparación en sí misma. Una reparación que va más allá de las víctimas directas y que, además, alcanza al daño que se generó en el entorno y que trunco el desarrollo normal de la sociedad en que se produjeron los hechos, provocando un estado de miedo e indefensión generalizada. En este caso, “*más de 20 personas fueron golpeadas por soldados bajo la sospecha de ser comandos guerrilleros de la selva, siete de ellos fueron detenidos y asesinados*”. [Corte IDH Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, Sent. 10 Septiembre 1993: Fondo párr. 11].



Por este crimen la CIDH sentenció al Estado de Surinam, además de las reparaciones pecuniarias, a *“con carácter de reparación, reabrir la escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994.”* [CIDH Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, Sent. 10 Septiembre 1993: Reparaciones y Costas párr. 116 apt. 5].

Además también se determinó *“El derecho de los familiares de conocer donde se encuentran los restos representa una justa expectativa que el E^o debe satisfacer con los medios a su alcance.”* [Corte IDH Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, Sent. 10 Septiembre 1993: Reparaciones y Costas párr. 109]. El reabrir la escuela, el dispensario y encontrar los restos de las víctimas, ya, no sólo beneficia a las víctimas directas, sino que tiene por objetivo que el Estado, por ser el causante de los hechos juzgados, se haga cargo de la memoria dañada de la comunidad, lo que puede entenderse como un signo del incipiente desarrollo en materia de las otras medidas de reparación que ha tenido la CIDH a lo largo de la historia y su preocupación por la recuperación de la memoria dañada de muchos países latinoamericanos.

La recuperación de los desaparecidos tiene un significado especial como también se verá más adelante. Aquello que no se encuentra, que desaparece sin nombre es fácilmente olvidable, por lo que su huella en la historia es prácticamente borrada, solo existe en la memoria de los familiares, pero no deja registro en los libros, su nombre no aparece en ninguna placa de ningún cementerio, no se imprime en la memoria colectiva. La recuperación de los desaparecidos, además de ser importante para los familiares directos y la dignidad de la víctima, es de vital importancia para la memoria del marco social donde se produjeron los hechos, dejando impregnada la historia, no sólo del asesinato de la víctima concreta, sino también del contexto de violaciones sistemáticas en que se produjo ese hecho puntual.



Tal y como se puede leer en la misma sentencia la Corte explica que *“Un viejo aforismo dice en este sentido: causa causæ est causa causati. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos”*. [Corte IDH Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, Sent. 10 Septiembre 1993: Reparaciones y Costas párr. 48] En esta reflexión se representa de manera gráfica como la CIDH entiende que las violaciones de derechos humanos, muchas veces, no sólo afectan a la víctima particular, sino que tienen incidencia directa en los familiares, la comunidad y la sociedad en las que se produjeron. En consecuencia, y por este tipo de aseveraciones, es posible entender por qué la CIDH se ha posicionado como el Tribunal Internacional que más ha avanzado en el desarrollo de las medidas de reparación por daño moral que no se pueden determinar con indemnizaciones monetarias y que ha entendido, como un hecho concreto, puede afectar al contexto social, ya no solo en el pasado, sino que también en el presente y si no es bien resuelto, en el futuro.

Avanzando en el tiempo y, en un lenguaje más jurídico, la CIDH ha expresado también en su sentencia *Niños de la Calle vs. Guatemala* que existe un daño moral que no puede ser reparado solamente de forma pecuniaria, se refiere a las reparaciones morales y en este sentido se puede leer: *“El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.”*[Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sent. 26 Mayo 2001: Reparaciones y Costas párr. 83] En este sentido el daño moral se puede reparar *“mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la*

consolación de sus deudos”. [Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y



Otros) Vs. Guatemala, Sent. 26 Mayo 2001:Reparaciones y Costas párr. 83] En esta aseveración se puede ver como la Corte entiende que el daño moral escapa de lo que se refiere al pago de indemnizaciones y el hecho de reparar este tipo de heridas pasa por la recuperación de la memoria y la dignificación de las víctimas.

Contribución que busca restablecer también la memoria colectiva y la reviste de una solemnidad especial, ya que se enmarca dentro de una sentencia jurídica, en que los hechos son juzgados por una parte independiente tal y como explica Ricoeur en su estudio de la relación existente entre el historiador y el juez. El hecho traumático queda registrado en la historia y es conocido por la sociedad, no solo como un recuerdo, que podría ser sesgado por ambas partes (víctima y victimario), sino como un recuerdo entendido por “los buenos y los malos” casi de manera objetiva.

Para ahondar más en el desarrollo que la CIDH ha tenido respecto las otras formas de reparar, también es interesante la revisión de los Votos Razonados y Disidentes que acompañan a algunas de las sentencias dictadas por este tribunal. Los jueces que más han insistido en el desarrollo jurisprudencial en materia de reparaciones han sido Sergio Ramírez, Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli. En este sentido, Cançado Trindade y Abreu Burelli en su Voto Razonado en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* expresan que en el derecho internacional existe todavía cierta imprecisión respecto a las medidas de reparación aunque exista jurisprudencia al respecto. Además admiten que *“el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica[...] De todo esto resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría prima facie suponer.”* [Corte IDH Caso Loyoza Tamayo Vs. Perú, Sent. 27 Noviembre 1998: Voto Razonado Cançado Trindade y Abreu Abrelli párr. 10]



Las sentencias que juzgan casos de violaciones graves de Derechos Humanos tienen como sentido esencial que el hecho violatorio no se olvide, para no permitir que se repita por el gran daño que generaron en el seno de la comunidad. De ahí, la importancia de las reparaciones que dejan huellas perennes en la historia de las distintas sociedades. Reparaciones como nombrar calles, poner nombres a centros educativos o la construcción de monumentos alusivos a las víctimas y al contexto en que fueron asesinadas, violadas o torturadas, van a recordar, por siempre, el trauma y, en parte, van a ayudar a sanarlo. Por eso, en el caso *Masacre de Plan Sánchez vs. Guatemala*, la CIDH determinó que “*estas medidas [medidas de reparación por daño moral] tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados. para reparar este aspecto de las violaciones cometidas*”. [Corte IDH Caso Masacre Plan Sánchez Vs. Guatemala Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones párr. 93]

Era 1982, día de mercado en Rabinal, aldea cercana a Plan Sánchez, los pobladores de comunidades vecinas debían pasar por ese pueblo para llegar a sus hogares. Por la tarde, un efectivo militar con sesenta hombres llegaron al poblado. Éstos retuvieron, torturaron, violaron y mataron a gran parte de los pobladores de Plan Sánchez. Posteriormente quemaron las casas y los cuerpos de las personas asesinadas. Alrededor de 268 personas fueron asesinadas. [Corte IDH Caso Masacre Plan Sánchez Vs Guatemala Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones parr. 42.17-42.21].

Es por la gravedad de los hechos que toma mayor relevancia imponer medidas no pecuniarias por tratarse de violaciones, cometidas por agentes del Estado, revestidas de una enorme crueldad y que sin duda quedan grabada en la memoria de la comunidad y en la historia del país. El desarrollo de las medidas de reparación ha tenido más fuerza en los casos de masacres cometidas por parte del Estado.



Esto también se ha visto reflejado, en el Caso Masacre de *Río Negro vs. Guatemala*, en el que la Corte determinó que *“Con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de violaciones graves y masivas de derechos humanos, como lo son las ocurridas durante masacres, se presenta una diversidad de afectaciones no sólo en la esfera individual de las víctimas sino también en la esfera colectiva.”* [Corte DH Caso Masacre Río Negro Vs. Guatemala Sent. 4 Septiembre 2012: párr. 272]. En su Voto Razonado referente a este caso el Juez Cançado Trindade expone que *“La memoria es duradera, resiste a la erosión del tiempo, resurge de las profundidades y tinieblas del sufrimiento humano, pues los caminos del pasado ya fueron trazados y debidamente recorridos, ya son conocidos, y permanecen inolvidables. (...)”* [Corte IDH Caso Masacre Río Negro Vs. Guatemala, Sent. 4 Septiembre 2012: Voto Razonado Juez Cançado Trindade, párr. 41]. Así que, determinar medidas de reparación que contribuyan a la recuperación de la memoria se constituyen como unas de las herramientas para evitar que el sufrimiento humano se mantenga en las profundidades. Al salir a la superficie se tiene la oportunidad de sanar las heridas del pasado.

En este mismo sentido, el Juez Cançado Trindade en su Voto Razonado en el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala* en el que el Estado secuestró, torturó y asesinó a cinco menores de edad que se encontraban en situación de calle, expresó que *“el silencio, la indiferencia y el olvido no han logrado sobreponerse a las atrocidades, y de que el mal perpetrado no ha prevalecido sobre la perenne búsqueda de la justicia (propia del espíritu). En otras palabras, las reparaciones otorgadas significan que, en el caso concreto, la conciencia humana ha prevalecido sobre el impulso de destrucción. En este sentido, las reparaciones, aunque no plenas, se revisten de innegable importancia en la labor de la salvaguardia de los derechos inherentes al ser humano.”* [Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sent. 26 Mayo 2001: Voto Razonado Juez Cançado Trindade párr. 43]



Siguiendo con el Voto Razonado en el *Caso Niños de la Calle vs. Guatemala*, se puede extraer que la reparación va más allá de un monto de dinero, ya que la superación de un trauma tal como la pérdida de un familiar a raíz de una violación flagrante de Derechos Humanos se debe intentar sanar con otras medidas. “*Las amenazas, el miedo y la impunidad afectan el psiquismo de los seres humanos, agravando la situación de dolor, mientras que la verdad y la justicia ayudan al menos a cicatrizar, con el tiempo, las heridas profundas causadas por la muerte violenta de un familiar querido*”. [Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sent. 26 Mayo 2001: Voto Razonado Juez Cañado Trindade párr. 6]

3.3 El impacto de la víctima en la memoria del colectivo. La sociedad como un todo

El olvido no sólo afecta a los familiares directos sino que también tiene consecuencia en la sociedad donde se inserta la víctima por tratarse de episodios en la historia en los que el Estado, quien en teoría debe garantizar la seguridad de sus ciudadanos, es el responsable de secuestros, torturas y asesinatos. En ese sentido el Juez Cañado Trindade expresa en el *Caso Villagrán Morales vs. Guatemala* que “*El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo. [...] Las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes, además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia y del olvido de los demás.*” [Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sent. 26 Mayo 2001: Voto Razonado Juez Cañado Trindade párr. 22]



Tal y como se trata en el estudio de la memoria, se asume que es imposible reconstruir memoria sin tener en cuenta el contexto social, ya que el recuerdo compromete también al otro.

Por lo tanto, el hecho que la Corte asuma el concepto de la “sociedad como un todo” se puede interpretar como un síntoma del trabajo que ha hecho en reconstruir la memoria dañada de los países latinoamericanos que sufrieron momentos tan traumáticos como son las violaciones sistemáticas de derechos humanos por parte de órganos del Estado. Además considerando también que el sufrimiento que se desarrolla en países donde existen este tipo de violaciones sistemáticas, no solo afecta a la víctima directa sino a todos los ciudadanos que vivieron en ese ambiente de persecución y odio generalizado.

El término “sociedad como un todo” ha aparecido en diversas ocasiones en sentencias de La CIDH. En el caso de “Los 19 Comerciantes vs. Colombia” se expresa que *“Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.”* [Corte IDH Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Sent. 5 Julio 2004: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 259]

Lo mismo se desprende de la Sentencia en el Caso de la “Comunidad Moiwana Vs. Surinam”, donde la Corte también entiende que *“los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación.”* [Corte IDH Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam Sent. 15 Junio 2005: Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 204]



En otro de los casos de la Corte y en relación a la idea de que las medidas de reparación por daño moral no sólo sirven para desagraviar el dolor de las víctimas y sus familiares sino que también a la comunidad a la que pertenecen, el Juez Sergio García Ramírez asegura que este tipo de medidas se ponen *“al servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. Todo ello se inserta en el amplio régimen de reconocimiento y tutela de los derechos y en la correspondiente preservación de los valores de una sociedad democrática.”* [CIDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sent. 22 de Febrero 2002: Voto Concurrente Razonado Juez García Ramírez, sec. 3 párr. 2] Valores que se vieron truncados por el impacto que significa la violación sistemática de los derechos fundamentales, en este caso en Guatemala, y que formaron parte de la historia de un país y de un pueblo otrora oprimido. Debe quedar registrado de este quiebre en la moralidad y dar a conocer para evitar que se vuelva a repetir. El trabajo de la CIDH y sus reparaciones consiste en traer ese momento traumático al presente para no olvidar las atrocidades del pasado y tener más herramientas para evitar que se reproduzcan en el futuro. Patrimonio que hay que conservar.

3.4 La recuperación de la memoria: Del homenaje puntual a la huella perenne

Se van a detallar a continuación las medidas de reparación por las que ha optado la CIDH para reparar el daño moral tendientes a evitar que las violaciones graves de derechos humanos por parte del Estado se vuelvan a repetir. Además, otro de los objetivos de estas reparaciones es desvelar y situar en lo público hechos traumáticos del pasado para cumplir con dos conceptos enmarcados dentro del estudio de la Memoria; construir un relato de los recuerdos, individuales y colectivos para situar con justicia a víctima y victimario en el lugar de la historia que les corresponde y evitar que este relato sea olvidados.



Esta revisión se hará empezando desde las medidas, que podríamos considerar más efímeras pero que igualmente sirven para resarcir la memoria de las víctimas y dejar registro del reconocimiento por parte del Estado del hecho delictivo, hasta llegar a las más permanentes como el nombramiento de calles o la construcción de memoriales. Medidas de reparación, estas últimas, que dejan una huella más difícil de borrar en la sociedad en la que hubo violaciones de derechos humanos, y que responden a que no se olviden, con el fin último, de que no se vuelvan a repetir.

3.4.1 Reparación de memoria: La publicidad en contra del olvido

En la revisión de las sentencias se ha podido observar que una de las medidas más repetidas por la Corte en materia de reparaciones por daño moral es el deber del Estado a pedir disculpas públicas por las violaciones de derechos humanos cometidos por agentes del mismo aparato estatal. En este sentido, las disculpas públicas aseguran el reconocimiento, la difusión y la publicidad del hecho condenado por la CIDH. Además sirve para resarcir el honor de las víctimas ya que el Estado reconoce públicamente el hecho internacionalmente ilícito. Según lo expuesto por la Corte, el acto de pedir disculpas tiene la finalidad de evitar que hechos traumáticos como estos se vuelvan a repetir. Hechos traumáticos, que si no son juzgados o tratados, causan un ruptura con la memoria, ya que muchas veces recordarlos es profundamente doloroso tanto para las víctimas como para la sociedad en las que se insertan.



Por eso, el hecho que el Estado se reconozca culpable, a partir de medidas como las disculpas públicas, abre un camino para revisar esos periodos históricos y construir un relato en que víctima y victimario se sitúan en el espacio que les corresponde y facilita que esos tiempos oscuros salgan a la luz y sirvan para enrostrar la atrocidad de los hechos, evitando que vuelvan a ocurrir y, de este modo, se pueda volver a hilvanar la ruptura con el pasado para contribuir al futuro.

En su definición de las reparaciones por daño inmaterial la Corte ha expuesto en reiteradas ocasiones que estas se expresen con *“la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”*. [Corte IDH Caso Cantoral Benavides vs. Perú Sent. 3 Diciembre 2001: Reparaciones y Costas párr. 53 y Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sent. 19 noviembre 1999: Reparaciones y Costas, párr 84]. Como se expresa en la Sentencia del Caso *Cantoral Benavides vs. Perú* *“La Corte ordena que el Estado peruano realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan.”* Declaración que se reitera en la mayoría de las sentencias dictadas por la CIDH. [Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sent. 3 Diciembre 2001: Reparaciones y Costas párr. 81]

A pesar de ser una medida de reparación importante por tratarse del reconocimiento del victimario respecto a sus delitos, las disculpas públicas se producen una vez, en un tiempo acotado por lo que a pesar del registro que se deja, pueden ser olvidadas con facilidad con el paso del tiempo. Como se verá más adelante, existen medidas de reparación dictadas por la CIDH que atienden a dejar una huella que sobreviva a las generaciones, medidas que recuerden en el futuro las atrocidades del pasado.



En el Caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala* el Juez Sergio Ramírez profundiza en el significado de las disculpas públicas, no sólo para las víctimas directas y familiares sino también para el resto de la sociedad. El juez lo explica de la siguiente manera: “*La publicación y el desagravio sirven a un triple objetivo: a) por una parte, la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes, la recuperación de una respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces; b) por la otra, la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones; y c) finalmente, el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto.*” [Corte IDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sent. 22 de Febrero 2002: Voto Concurrente Razonado Juez García Ramírez, sec. 3 párr. 2] Como se desprende de las palabras de Ramírez el hecho de publicitar el hecho ilícito también contribuye a que el relato de la historia no pueda ser modificado, ni tergiversado en un futuro. Sellándolo de tal manera que no sea maleable ni por el victimario, ni por la víctima y que se recuerde en un futuro de la manera en que un juez imparcial, en el sentido que le da Paul Ricoeur, al que ambos aceptaron asistir, en este caso la CIDH, lo sentenció. Evitando, además, que ganadores o perdedores lo utilicen en venganzas futuras.

Estas medidas de reparación tendientes a la publicidad de las violaciones cometidas como las disculpas públicas, según las medidas de reparación de la Corte Interamericana se producen, principalmente de dos maneras: A partir de un acto público o de la publicación de la sentencia en El Diario Oficial y en medios de comunicación de alcance nacional.

Una manera efectiva de difundir el reconocimiento, por parte del Estado, de su responsabilidad internacional por un hecho ilícito, además de pedir disculpas a las víctimas y sus familiares es la publicación de parte de la sentencia en medios de comunicación de difusión nacional. Por otro lado, este tipo de medidas sirven, además,



para dejar registro de lo acontecido y contribuyen a la preservación de la memoria. Las hemerotecas o los catálogos de bibliotecas guardaran de manera indeleble la sentencia en la que se condenó al Estado y en el que se dio reconocimiento a las víctimas, es decir, quedará documentada para que generaciones futuras puedan conocer los hecho.

En este sentido son muchas las sentencias por violaciones de derechos humanos juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que recogen este tipo de medidas.

En el caso *El Caracazo vs. Venezuela* la obligación de publicar parte de la sentencia se expresa de la siguiente manera: “*Estima esta Corte, que para que dicho reconocimiento [reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado] rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición de hechos como los que constituyen la materia de este caso, el Estado debe publicar dentro de un plazo razonable, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, al menos por una vez...*” parte de la Sentencia. [Corte IDH Caso El Caracazo vs. Venezuela, Sent. 29 Agosto 2002: Reparaciones y Costas, párr. 128] Este tipo de medidas también se aplicaron en los casos *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala* (Sent. 22 de Febrero 2002), *Trujillo Oroza Vs. Bolivia* (Sent. 27 Febrero 2002), *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* (Sent. 15 Septiembre 2005), *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (Sent. 25 Noviembre 2003) y *Barrios Altos Vs. Perú* (Sent. 30 Noviembre 2001), entre otras.

En este último, la Corte sentenció a Perú a “*publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación “que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”; e incluir en la Resolución Suprema, mediante la cual se publique el acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de*



hechos.” [Corte IDH Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sent. 30 Noviembre 2001: Reparaciones y Costas, párr. 44-d]

Además de dejar registro, existe un reconocimiento explícito del victimario a no volver a repetir las violaciones que se juzgaron en la CIDH, por lo que, si vuelven a suceder, siempre existirá un antecedente que haga más fácil el cese y juicio de estos actos. Antecedente que servirá para reforzar la estructura de mecanismos internos de protección de los derechos humanos.

Además del Diario Oficial y de medios de comunicación de rango nacional, la Corte también ha convenido en algunas de sus sentencias que, éstas se publiquen también, por ejemplo en boletines de las Fuerzas Armadas o en la web oficial del Estado, adaptándose así a nuevos espacios que construyen el relato histórico y que se han convertido en bases enormes de datos, como es Internet, y donde las nuevas generaciones tienen más afinidad que con catálogo físico de una hemeroteca.

En el Caso las Palmeras la Corte encontró pertinente que se publicara parte de la sentencia en *“un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada el 6 de diciembre de 2001 por la Corte.”* [Corte IDH Caso Las Palmeras Vs. Colombia, Sent. 26 Noviembre 2002: Reparaciones y Costas, párr 75] De esta manera también se acerca los hechos y se publicitan en los círculos donde estuvo la mano ejecutora. Esto debe servir para concienciar a aquellos que forman parte del aparato estatal, tanto quienes participaron de los delitos como a las personas que entran a formar parte de estas instituciones, que en un pasado provocaron tanto dolor en la sociedad.

En los casos donde la violación de Derechos Humanos se produjo contra etnias indígenas la Corte ha tenido especial cuidado en preservar las tradiciones culturales de



éstas. Por eso, cuando las víctimas formaban parte de comunidades indígenas, la CIDH ha dictaminado que las disculpas públicas, en este caso, la publicación de parte de las sentencias, debe hacerse en el idioma oficial, normalmente el español, y el idioma indígena usado por las víctimas. En el caso *Plan Sánchez vs. Guatemala*, la Corte sentenció al gobierno a “*publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí.*” [Corte IDH Caso Plan Sánchez Vs. Guatemala Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones y Costas, párr. 103] Esta misma medida se ha repetido también, por ejemplo, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* donde la CIDH determinó “*la publicación de la sentencia en español y en idioma enxet y guaraní o español.*” [Corte IDH Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sent. 17 Junio 2005: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 227] Medidas inclusivas que buscan no discriminar a las víctimas en el desarrollo de un nuevo espacio de reconciliación que parte a través de la sentencia dictada por la CIDH y en que la memoria particular de las comunidades indígenas también es considerada, entendiéndola como parte importante de la memoria colectiva del Estado juzgado.

Otra de las medidas para publicitar y dar a conocer el reconocimiento por parte del Estado de los hechos violatorios de derechos humanos es la celebración de actos públicos para homenajear a las víctimas. Actos que pueden entenderse como una conmemoración colectiva a las víctimas y realizados para recordar los hechos que dañaron la memoria, en estos casos, de todo un país. Una especie de catarsis colectiva para purgar culpas y reforzar lo que Ricoeur llama el símbolo del recuerdo, que se crea a partir del homenaje y que sirve para construir el relato colectivo de ciertas etapas de la historia.



Distintas son las maneras en que la CIDH ha determinado, a partir de sus sentencias, la celebración de estos actos públicos, pero el patrón común es, casi siempre, poner patrón común o casi siempre que en dicho acto estén presentes los familiares de las víctimas y autoridades estatales que corroboren la intención del Estado de asumir su culpabilidad en los hechos juzgados. Reunión en la que están presentes tanto víctima como victimario y en las que se desvelan relatos y espacios de memoria que durante los períodos de opresión fueron reprimidos. Por lo que, por primera vez se enfrentan dos puntos de vista antagónicos de la historia para elaborar una narrativa común que evite el silencio y por ende, el olvido.

Respecto a lo dicho anteriormente, dos son las motivaciones de la CIDH por determinar este tipo de medidas de reparación. En primer lugar reparar el daño a la reputación y honra de las víctimas y sus familiares y, en segundo lugar, dar a conocer y enrostrar a la sociedad las violaciones de derechos humanos ocurridas en su país para evitar que se vuelvan a repetir.

En este sentido en el caso de *Los 19 comerciantes vs. Colombia* la CIDH determinó que “con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado”. [Corte IDH Caso 19 Comerciante Vs. Colombia, Sent. 5 Julio 2004: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 274]



Actos que tienen la intención de situar a las víctimas en el lugar de la historia y de la memoria colectiva que les corresponde. En su Voto Razonado del caso *Bulacio vs. Argentina*, el Juez Cançado Trindade explica que “*el rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables, en el mundo violento y vacío de valores en que vivimos*”. [Corte IDH Caso Bulacio Vs. Argentina, Sent. 18 Septiembre 2003: Voto Razonado Juez Cançado Trindade, párr. 40] El mantener vivo ese recuerdo sirve para que el desarrollo que se haga del relato por las futuras generaciones evite los malentendidos y espacios no resueltos que puedan producir de nuevo los hechos condenados.

Varias son las sentencias en que se ha determinado un acto público para desagraviar a las víctimas, sobre todo, en los casos que juzgaron masacres por tratarse de violaciones de derechos humanos que se desarrollaron con gran crueldad por parte de los agentes del estado, donde se torturó, y asesinó y en los que además los cuerpos de las víctimas nunca fueron entregadas a sus familias. Períodos donde el presente se tergiversa y en los que los violadores de derechos humanos se constituyen como héroes protectores de la patria para justificar sus actos y deja a las víctimas como villanos. Por eso, los actos públicos dictados por la CIDH sirven para reordenar el pasado y poner en su lugar a cada uno de sus actores. Sirven para reescribir el pasado, con el objetivo de sanar el trauma colectivo que comporta períodos de opresión y violaciones masivas de Derechos Humanos, como son las masacres.

En este sentido, en el caso de la *Masacre de Plan Sánchez vs. Guatemala* la CIDH sentenció al Estado a que “*El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su*



responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre”. [Corte IDH Caso Plan Sánchez vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones, párr. 98]

En el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*, la Corte explica cuál es el objetivo de este tipo de medidas de reparación “*Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.*” [Corte IDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala, Sent. 22 Febrero 2002: Reparaciones y Costas, párr. 77]

En este tipo de medidas y en el desarrollo de los actos públicos la Corte ha dado mucha importancia a la participación de los familiares de las víctimas, siendo ellas, muchas veces, las que determinan el lugar y el modo en que se celebran estos actos. Una de las sentencias que gráfica la importancia de la participación de los familiares en la determinación del acto de desagravio es el de la *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. En esta sentencia la Corte determinó que “*el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con las víctimas y sus representantes, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia. Este acto deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad Yakye Axa, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad que residen en otras zonas, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de la Comunidad [...] El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado.*” [Corte IDH Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sent. 17 Junio 2005: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 226]



Una de las sentencias revisadas añade al acto público otra manera de honrar la memoria de las víctimas y que va un poco más allá del mero acto. Es el caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs Guatemala* en el que la Corte añade al acto público la presentación de un vídeo en el que se deja registro de la masacre y además se determinó que se presentara en otras zonas del país donde se hubieran cometido violaciones de derechos humanos, como símbolo del sufrimiento infligido a la sociedad guatemalteca. “*Respecto al vídeo documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres, que el Estado ya elaboró, esta Corte considera que este deberá proyectarse durante la referida ceremonia pública. Además, el Estado deberá proyectar el vídeo en un acto público en la cabecera departamental de Petén y en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno. [...] Además, el vídeo deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior.*” [Corte IDH Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Sent. 24 Noviembre 2009: Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 263] En este sentido, el vídeo se constituye como un documento perenne de publicidad mayor ya que no sólo se enmarca en el día y la hora del acto sino que se muestra en otros espacios sociales como son las universidades. Además imprime el recuerdo y la resignificación del relato que se hace después de la sentencia de la CIDH pudiendo ser, de este modo, un testimonio en el futuro de lo que aconteció en el pasado.

Otra de las sentencias de la CIDH que atiende a la publicidad de los hechos cometidos y la resignificación del relato instalado en la sociedad, tergiversado por regimientos opresores y que acaba teniendo una penetración profunda en la sociedad es la del caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Más allá de las conmemoraciones a la memoria de las víctimas, en estos caso que nos ocupa, en los que quienes sufrieron fueron niños y adolescentes, la Corte también ha designado mediadas para que la sociedad en la que



vivían estos menores entienda el estado de vulnerabilidad en que éstos se encontraban para evitar que las futuras generaciones cometan los mismos errores. En este sentido la Corte buscaba concienciar a todo el país respecto la importancia de proteger a los menores de edad y reconstruir la memoria a partir de un cambio de conducta social, ya no sólo de los victimarios sino también de la sociedad completa. En el Caso *Servellón García y otros vs. Honduras* “*Se estableció que se tiende a identificar a los niños y jóvenes en situación de riesgo con el aumento de la criminalidad. En razón de ello, el Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia.*” [Corte IDH Caso Servellón García Vs. Honduras, Sent. 21 Septiembre 2006: párr. 201]. En este caso específico, la Corte identificó que en Honduras, la población tenía el prejuicio instalado de que los niños en situación de calle estaban relacionados con el crecimiento de la criminalidad.

Es por eso que la Corte determinó medidas, que van más allá de juzgar el caso concreto, sino que sirvieran para reparar un hecho más generalizado, como el trato que la sociedad hondureña daba a los menores que se encontraban en la más extrema pobreza viviendo en las calles. Por eso, y ante el interés de la CIDH por mejorar esta situación “*Quedó establecido que no existe en el Estado un registro unificado y coordinado entre las instituciones estatales para registrar los datos sobre la criminalidad, en especial sobre muertes por violencia de jóvenes menores de 18 años de edad. A la luz de lo anterior, el Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo. Ese registro deberá servir para incrementar la efectividad de las investigaciones.*” [Corte



IDH Caso Servellón García Vs. Honduras, Sent. 21 Septiembre 2006: párr. 203].

Como acto simbólico que atiende a la honra de las víctimas de este caso y de las violaciones contra menores de edad en Honduras, para evitar que estas se olvidaran, la Corte condenó al Estado a “emitir, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia.” [Corte IDH Caso Servellón García Vs. Honduras, Sent. 21 Septiembre 2006: párr. 202].

Cómo se explicó anteriormente el modo en que se debe celebrar estos actos públicos son distintos dependiendo del caso. Muchas veces éstos se relacionan con otras medidas de reparación como el nombrar una calle, un centro educacional o otros espacios en honor a las víctimas o la inauguración de un monumento que recuerde, a pesar del paso del tiempo, los hechos condenados por la Corte que tienen un fuerte impacto en la sociedad en la que tuvieron lugar, por tratarse de violaciones masivas de derechos humanos. Por eso, a continuación se revisará este tipo de medidas que tienen un carácter más permanente.

3.4.2 La huella perenne; Evidenciando el trauma para evitar el olvido

Este tipo de medidas además de honrar a las víctimas y sus familiares y dejar constancia para que los hechos no se vuelvan a repetir, tiene, según la CIDH, la intención de “que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos” [Corte IDH Caso los 19 Comerciantes Vs.



Colombia, Sent. 5 Julio 2004: Fondo Reparaciones y Costas, párr.244] por tratarse de actos perdurables en el tiempo como el nombrar calles o centros educativos para recordar a las víctimas. Conmemoraciones que no mueren en un día y hora determinado sino que sobreviven al paso del tiempo y se sitúan en un contexto público, como son calles, colegios o plazas, evidenciando, en lo social y en el tiempo, el recuerdo de períodos traumáticos para todo un país o comunidad.

La determinación de la Corte de desarrollar una jurisprudencia respecto a las reparaciones no pecuniarias se revela en este tipo de medidas que hacen, de alguna manera, inmortales a aquellos que fueron asesinados y, además de honrar su memoria, sirven para que los hechos ocurridos sobrepasen generaciones y queden gravados en la memoria colectiva. En este sentido, en el caso de los *Niños de la Calle vs. Guatemala* que tiene, además, un significado especial por tratarse de víctimas menores de edad y que puso de relieve la indefensión de los niños en situación de calle, no sólo en Guatemala, sino en todo Latinoamérica, la CIDH determinó medidas de reparación con un carácter más perenne, perdurables en la historia, por la gravedad de los hechos que tuvieron lugar. Como lo explica el Juez Cañado Trindade en su Voto Razonado las cinco víctimas: *“Encontrábanse en las calles en situación de alto riesgo, vulnerabilidad e indefensión, en medio a la humillación de la miseria y a un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual, - al igual que millones de otros niños (en contingentes crecientes) en toda América Latina y en todas partes del mundo "globalizado" - más precisamente, deshumanizado - de este inicio del siglo XXI.”* [Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sent. 26 Mayo 2001: Voto Razonado Juez Cañado Trindade, párr. 33]

Es por eso, y ante el significado de este caso respecto a la violación de los derechos humanos hacia menores de edad en todo el continente más allá de la muerte concreta de los cinco jóvenes, que la CIDH determinó que el Estado *“debe designar un centro*



educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales". [Corte IDH Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sent. 26 Mayo 2001: párr. 123-7]

En el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, también se designan medidas referentes al nombramiento de un centro educativo con el nombre de la víctima, "*ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de la víctima.*" [Corte IDH Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sent. 27 Febrero 2002: Reparaciones y Costas, párr. 122]

En el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en que agentes del Estado asesinaron a una reconocida antropóloga de ese país, la Corte determinó, además de nombrar una calle o plaza y poner una placa en el lugar donde falleció, que "*el Estado debe establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang que cubra el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional. Dicha beca deberá ser otorgada por el Estado de forma permanente todos los años.*" [Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang* Vs. Guatemala. Sent. 25 de noviembre de 2003: Fondo Reparaciones y Costas, párr. 301-11]

Lo mismo sucede en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, en el que agentes del Estado peruano asesinaron al líder obrero y sindicalista Pedro Huilca Tecse. Para recordar la represión que vivió el movimiento sindical en Perú, el asesinato de Huilca Tecse es, para la CIDH, la oportunidad para hacer recordar este período oscuro en la historia del país andino por lo que más allá de ser una víctima aislada, se entendió que su memoria era la de muchos otros y que su recuerdo servía para no olvidar las violaciones de derechos humanos que



se cometieron contra el movimiento sindical peruano. Por eso, la Corte determinó que Perú debía “*establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca” [...] Recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú.*” [Corte IDH Caso Huilca Tecse Vs. Perú, Sent. 03 Marzo 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124-1-b]

En el caso *Baldeón García vs. Perú* la importancia reside en la violencia que existía, en la época en que se produjeron los hechos, contra los campesinos peruanos por parte del Estado. Por eso y para dejar registro de esta situación generalizada que vivían los campesinos la Corte, además de honrar la memoria de la víctima particular, quiso a partir de este caso, poner de relieve la situación vivida en Perú. Por eso, determinó que además de designar una calle, plaza o escuela con el nombre de Bernabé Baldeón, “*la inscripción que contenga la plaza o escuela, en su caso, deberá hacer alusión al contexto de violencia hacia los campesinos que existía en el Perú al momento de los hechos, del cual el señor Bernabé Baldeón García fue víctima.*” [Corte IDH Caso Baldeón García Vs. Perú, Sent. 06 Abril 2006: Fondo Reparaciones y Costas, párr. 205]

Otro de los casos en los que fijar una placa en un lugar público fue más allá de dignificar a la víctima individual, es el *Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia* donde un grupo de paramilitares asesinó en 1996 a 19 campesinos. Este hecho se enmarca dentro de un contexto histórico en Colombia en que los paramilitares cometieron, al amparo del Gobierno, reiteradas violaciones de derechos humanos. Por eso, la Corte determinó en este caso que “*El Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso.*” [Corte IDH Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia, Sent. 1 Julio 2006: párr. 408]



Este tipo de medidas atienden a dar un mayor espacio a la memoria de las víctimas y a compartir su sufrimiento con toda la sociedad con el fin de reconstruir el relato histórico. Más allá del nombramiento de calles o instituciones educacionales con el nombre de las víctimas, el hecho de erigir un monumento específico para honrar a las víctimas reviste una importancia especial, ya que es una manera de visibilizar permanentemente el dolor y sufrimiento que se generó en épocas concretas en muchos de los países latinoamericanos, sobre todo, aquellos que vivieron períodos de dictadura y de abusos en contra de los ciudadanos por parte del Estado.

Estos monumentos deben servir para revelar los silencios dañinos que evitan el proceso de duelo por parte de la sociedad y que permiten, a partir de la evidencia de la verdad, situar en el futuro un relato justo de lo que sucedió en el pasado.

En este sentido, y cuando los casos juzgados se revisten de una importancia especial, por la crueldad de los hechos y el impacto en la sociedad, la CIDH ha determinado que se construya un monumento o memorial en honor a las víctimas. En este contexto también es importante la participación de los familiares, en el diseño y colocación del monumento, además de la ceremonia de inauguración de éstos, ya que permiten a las víctimas estar en el proceso de reconstrucción y resignificación de lo ocurrido, recordando y dignificando a sus familiares, lo que puede ser entendido, además como un apoyo en el proceso de duelo particular.

En la revisión de este tipo de medidas se definen distintos tipos de monumentos, eso habla de la preocupación de la Corte para que se repare a las víctimas y la sociedad donde sucedieron violaciones de derechos humanos considerando la reparación específica para cada caso y la recuperación de la memoria de la manera en que cada una de las sociedades lo estime conveniente y adecuado para poder desarrollar un proceso de reconciliación adecuado.



En el caso de *Los 19 Comerciantes vs. Colombia* la Corte estimó que el Estado debía construir un monumento en memoria de las víctimas. En este sentido, la Corte determinó que “*Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana*”. [Corte IDH Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Sent. 5 Julio 2004: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 273]

El hecho de dejar claro que ese monumento forma parte de las medidas de reparación contenidas en una sentencia de un tribunal internacional aseguran que en un futuro se recuerde quien fue el victimario, ayudando a hacer justicia en el relato histórico y contribuyendo a sanar el trauma social, ya que recuerda que tanto los opresores como los oprimidos están, del mismo modo sujetos a la justicia. Es decir, el monumento sirve para evidenciar el mensaje de que el daño no quedó impune, dificultando que hechos como los que se recuerdan mediante este tipo de medidas se vuelvan a repetir.

En este mismo sentido y en su Voto Razonado el Juez Cançado Trindade en el caso *Masacre Plan Sánchez Vs. Guatemala*, explica que significado tienen este tipo de medidas de reparación, como la construcción de un monumento o memorial. El juez expresa que éstas están “*destinadas a la rehabilitación de las víctimas sobrevivientes, a la lucha contra la impunidad, al reconocimiento público de la responsabilidad estatal en desagravio de las víctimas, a la preservación de la memoria de las víctimas ejecutadas en la masacre, a la preservación de la memoria colectiva*” [Corte IDH Caso Masacre Plan Sánchez Vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Voto Razonado Juez Cançado Trindade, párr. 23]



En la capital del Perú existe un monumento llamado “El Ojo que llora”. Éste se creó en 2005, antes de que la Corte lo determinara a instancias de la sociedad civil y del Estado y conmemora a las víctimas de la violencia ejecutada por el aparato estatal contra el pueblo peruano. En él, *“Lika Mutal concibió el conjunto escultórico de “El ojo que llora”. La Madre Tierra -la Pachamama- diosa ancestral de todas las antiguas culturas americanas, llorando por la violencia que han provocado y padecido sus hijos a lo largo de la historia. En el laberinto de cantos rodados -cerca de 40.000- se inscribirían los nombres de todas las víctimas de la violencia, de modo que el monumento sería también un símbolo de reconciliación y de paz.”* [Vargas Llosa, El Ojo que llora, artículo electrónico El País 14 enero 2007].

Fue dos años después, en 2007, cuando la Corte Interamericana sentenció a Perú por la muerte de 41 presos pertenecientes a Sendero Luminoso en el penal limeño de Castro Castro. Las medidas que designó la Corte en este caso, a parte de las económicas, fueron inscribir en las piedras de “El Ojo que llora” los nombres de los asesinados por considerar que formaban parte de la época de violencia que sufrió Perú a partir de la aparición de Sendero Luminoso y la respuesta que tuvo el Estado contra este grupo.

Es por eso que el aprovechamiento de este memorial para honrar a las víctimas de este caso concreto atiende a que la Corte entendió que el Caso del *Penal Castro-Castro vs. Perú* no fue un hecho aislado y que corresponde a una situación generalizada en el país andino. En su Voto Razonado del Penal Miguel Castro-Castro el juez Cançado Trindade argumenta el por qué de la importancia de la construcción de este tipo de monumentos que hacen que la memoria traspase a generaciones evitando así el olvido. *“Hoy, “El Ojo que Lloro” desafía el pasar del tiempo, o pretende hacerlo, en señal de arrepentimiento por los ojos que ardieron o fueron perforados en la Prisión de Castro Castro, y de enseñanza de que a cada uno cabe perseverar en la búsqueda de su propia redención. Dada la finitud del tiempo existencial, hay los que buscan su superación mediante las*



expresiones del espíritu.” [Corte IDH Caso Penal Miguel Castro-Castro Vs. Perú, Sent. 2 Agosto 2008: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 20]

Se puede observar que en el *Caso de la Cantuta vs. Perú* la CIDH también consideró que éste se enmarcaba en el mismo contexto que el Caso del Penal Castro-Castro y otros asesinatos consignados en el informe final de la Comisión de la Verdad de ese país por eso, la Corte consideró que “El Ojo que llora” también era el lugar adecuado para recordar a las víctimas de la Universidad La Cantuta en Lima. Así sentenció a Perú a *“asegurarse que, dentro del plazo de un año, las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento, en caso de que no lo estén ya y si sus familiares así lo desean.”* [Corte IDH Caso La Cantuta Vs. Perú, Sent. 29 Noviembre 2006: Fondo reparaciones y Costas, párr. 236]

Siguiendo con el repaso de las sentencias, las reparaciones que obligan a construir un monumento o memorial tienen que ver con casos donde se produjeron masacres, o que tienen un significado especial por haber creado un grave trauma en la sociedad donde se produjeron, como son los períodos generalizados de opresión y violencia ejercida por el Estado hacia los ciudadanos que, aún no siendo víctimas directas o familiares de ellas, vivieron en un tiempo oscuro de la historia donde el dolor extendido a la sociedad quebró y obstaculizó el desarrollo del relato histórico de los que fueron oprimidos. Trauma que reviste de una gravedad mayor si se analiza desde el punto de vista de que, aquel que fue victimario, el Estado, es el que teóricamente debe proteger la integridad física de todos los ciudadanos. *“Con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de violaciones graves y masivas de derechos humanos, como lo son las ocurridas durante masacres, se presenta una diversidad de afectaciones no sólo en la esfera individual de las víctimas sino también en la esfera colectiva”* [Corte IDH Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Sent. 4 Septiembre 2012: Excepción Preliminar,



Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 272]. Por eso en casos de este tipo como el Caso *Moiwane Vs. Suriname* (Sent. 15 Junio 2005), en la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (Sent. 31 Enero 2006) o en El caso de la *Masacre de las Tres Erres Vs. Guatemala* (Sent. 24 Noviembre 2009), entre otros, la Corte estimó que el Estado, culpable de los hechos que se le imputaban, debía *“construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos [...] como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro. Dicho monumento deberá ser instalado en un lugar público apropiado, dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El diseño y la ubicación deberán ser resueltos en consulta con los representantes de las víctimas.”* [Corte IDH Caso *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sent. 15 Septiembre 2005: párr. 315].

Por otro lado y como se ha observado en el monumento “El Ojo que llora”, la Corte, fuera del aparatado de las sentencias, apoya las iniciativas llevadas a cabo por los Estados que se enmarquen dentro de la intención de recuperar la memoria de las víctimas. De esta manera no sólo lo consigna en sus sentencias de una manera impositiva sino que también registra y comprende los esfuerzos por parte de los Estados para evitar que se olviden los hechos pasados y por dignificar a las víctimas que murieron en manos de agentes del Estado. En este sentido “El Ojo que llora” es un ejemplo de ello, pero en la observación de las sentencias se ha podido encontrar otros casos similares. En la *Masacre de Rio Negro vs. Guatemala*, la Corte se refiere y registra en su sentencia que *“Los representantes solicitaron, “para la dignificación de las víctimas y la conservación de la memoria histórica”, la “construcción de un museo monumental en honor a la memoria de las múltiples víctimas del conflicto armado interno”, con una sección especial dedicada a los civiles que murieron durante los 36 años del mismo y que haga “especial mención a las múltiples masacres realizadas en contra de la población civil durante esos años” [...] El Estado “asumió el compromiso*



de gestionar ante el Programa Nacional de Resarcimiento, el Ministerio de Cultura y Deportes y el Fondo Nacional para la Paz [(FONAPAZ)], la construcción del museo solicitado por las víctimas”. Por esa voluntad del Estado es que la Corte “valora la disposición del Estado de implementar esta medida de reparación, la cual está dirigida a la recuperación de la memoria de las víctimas del presente caso, y toma nota de los compromisos asumidos por éste.” [Corte IDH Caso Masacre Río Negro Vs. Guatemala, Sent. 4 Septiembre 2012: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 279]

Especial atención ha tenido la Corte en dictaminar medidas de reparación en los casos donde las víctimas pertenecen a comunidades indígenas y que también atienden a preservar y reconstruir la memoria de estos pueblos. Se trata de grupos étnicos que han sido históricamente discriminados y que han visto, muchas veces, no reconocidos sus derechos humanos por el solo hecho de pertenecer a estos grupos minoritarios. Por eso, la Corte Interamericana también ha tenido mucho interés en resguardar la integridad y las tradiciones culturales de estas etnias. En este sentido muchas de la sentencias tienden asegurar que no desaparezca o se olvide la existencia de la diversidad cultural latinoamericana, ni se menoscabe la integridad de los grupos minoritarios dejando una huella perenne de las atrocidades cometidas contra estas comunidades con el fin de resguardar la memoria ancestral de los pueblos originarios.

Es en el caso de la Masacre de Plan Sánchez, sentencia que se dictó en 2004, cuando se puede identificar medidas de reparación que atienden a la protección de los derechos del pueblo indígena de la etnia maya-achí en Guatemala. En este caso, la Corte determinó que se celebrara un acto de homenaje a la memoria de las víctima pertenecientes a la etnia que se acaba de mencionar en el poblado de Plan Sánchez donde ocurrieron los



hechos y con la participación de *“los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, Guatemala debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación.”* [CIDH Caso Plan Sánchez Vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones y Costas, párr. 100]. Además la CIDH tuvo especial consideración con las tradiciones de los maya achí obligando a Guatemala a que *“En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas.”* [Corte IDH Caso Plan Sánchez Vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones y Costas, párr. 101]

La Corte Interamericana no determinó, como en otros la creación de un memorial ajeno a la cultura del pueblo indígena dañado sino que consideró más adecuado mejorar la infraestructura propia de la cultura tradicional de los maya-achí, respetando el lugar donde ellos recuerdan y lloran a sus muertos. Bajo el epíteto de Garantía de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva, la CIDH determinó que Guatemala pagara 25.000 dólares *“para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez [...] Ello contribuirá a despertar la consciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, y para conservar viva la memoria de personas fallecidas”* [Corte IDH Caso Plan Sánchez Vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones y Costas, párr. 104]



En esta misma sentencia la CIDH, mediante la participación de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, determinó que Guatemala debía dedicar parte de su presupuesto a mejorar la infraestructura de los poblados afectados por la masacre e implementar *“programas relacionados con la salud, la educación, la producción y con obras de infraestructura que beneficien a los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del presente caso.”* [Corte IDH Caso Plan Sánchez Vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones y Costas, párr. 109]

Además con especial interés por la preservación de la cultura maya-achí se dictaminó que se llevaran a cabo *“los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar y [...] dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades.”* [Corte IDH Caso Plan Sánchez Vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Reparaciones y Costas, párr. 110]

En su Voto Razonado de “La Masacre de Plan Sánchez” el magistrado Cançado Trindade celebró la determinación de la CIDH por proteger la cultura indígena. Como expresa el magistrado *“la presente Sentencia de la Corte, como no podría dejar de ser, ha ordenado una serie de otras formas de reparación destinadas a [...] a la preservación de la memoria colectiva de la comunidad maya-achí, al cultivo y difusión del idioma maya-achí, y a un amplio programa de desarrollo en beneficio de los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del presente caso (comprendiendo salud, educación, vivienda, producción e infraestructura).”* [Corte IDH Caso Plan Sánchez Vs. Guatemala, Sent. 19 Noviembre 2004: Voto Razonado Cançado Trindade, párr. 23]



En este mismo sentido en el Caso *Masacre Río Negro vs. Guatemala*, en que se produjeron 5 masacres perpetradas contra la comunidad maya-achí de Río Negro llevadas a cabo por agentes policiales en los años 1980 y 1982, la Corte no pasó por alto la gravedad de los hechos y el ataque directo que esto significaba para la comunidad y su cultura. Por eso, una de las medidas de reparación por daño moral obligó a Guatemala a diseñar programas que promovieran y rescataran la cultura de esta comunidad indígena *“Dicho programa estará dirigido a rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí y, particularmente, de la comunidad de Río Negro. Dicho programa deberá generar un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad.”* [Corte IDH Caso Masacre Río Negro Vs. Guatemala, Sent. 4 Septiembre 2012: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 285]

Siguiendo con el estudio de casos juzgados por la CIDH en que las víctimas pertenecen a comunidades indígenas, se puede destacar el Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname en que la Corte consideró como hecho importante la pertenencia y relación que los grupos indígenas tienen con la tierra y sus territorios tradicionales. En este sentido y como dictaminó la CIDH en sus medidas de reparación en este caso *“El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, de marcar y titular dichos territorios tradicionales.”* [Corte IDH Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam Sent. 15 Junio 2005: Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 209]



En el mismo sentido la Corte se expresó en el Caso de la Comunidad *Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, donde la CIDH entendió que *“La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía.”* Por eso se obligó al Estado de Paraguay a *“identificar ese territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.”* [Corte IDH Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sent. 17 Junio 2005: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 216]

En este mismo caso y en su voto razonado el Juez Cançado Trindade también celebró las medidas y la reflexión que hizo la Corte en el presente caso. Cançado Trindade entiende que *“La identidad personal no comprende únicamente conceptos estrictamente biológicos, sino que también abarca aspectos tan variados como el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, social y familiar de una persona, por lo que, en el presente caso, al lesionarse la identidad cultural de la Comunidad Yakye Axa también se lesionó la identidad personal de cada uno de los miembros que la integran.”* [Corte IDH Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sent. 17 Junio 2005: Voto Disidente Jueces Cançado Trindade y Ventura Robles, párr. 5]



3.4.3 Recuperar a los fallecidos; recuperar la memoria

Uno de los mayores dolores y que, muchas veces, no deja cerrar las heridas de los familiares de desaparecidos y de la sociedad en las que vivían, son las desapariciones causadas por violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado en las que no se pudo recuperar el cuerpo de las víctimas. El hecho de que desaparezcan las víctimas dificulta sobremanera la reconstrucción de la memoria, ya que al no existir el cuerpo o los recuerdos de los torturados se borran las huellas de ese período traumático de la historia de un país. No se revela el silencio, no hay recuerdos individuales que ayuden a reconstruir el relato colectivo, por lo que con facilidad las atrocidades cometidas, si no hay cuerpos, si no hay recuerdos, si no hay evidencias, caen en el olvido por la dificultad de reconstruir la narración justa de lo ocurrido, ya que la víctima desaparece en esta narración.

Es por eso que como medida de reparación la Corte ha trabajado, a través de sus sentencias, el derecho de los familiares a conocer el paradero de las víctimas y que, además, el Estado se encargue de encontrar y devolver los restos de las víctimas.

En el caso de los *19 Comerciantes vs. Colombia* la Corte expresa que “*La Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos- desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura*” [Corte IDH Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Sent. 5 Julio 2004: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 266]



En el Voto Razonado del Juez Cançado Trindade en el caso *Bámaca González vs. Guatemala* se puede leer que *"la desaparición forzada de una persona ocasiona un profundo impacto psicológico en sus familiares (...). El dolor no se pierde nunca, y a pesar del transcurso del tiempo cualquier mínima cosa que recuerde al desaparecido (...) es suficiente para descargar de nuevo absolutamente todo el sufrimiento previo"* [Corte IDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sent. 25 de noviembre de 2000: Voto Razonado Cançado Trindade, párr 12] Por eso, el tratamiento que se da a la búsqueda y entrega de los restos en las sentencias de la CIDH tienen el fin de reparar y intentar sanar el dolor de los familiares y no sólo de ellos, sino que también de la sociedad como un todo, como veremos a continuación.

La Corte ha expresado en sus sentencias que *"La Corte considera que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura."* [Corte IDH Caso El Caracazo vs. Venezuela, Sent. 29 Agosto 2002: Reparaciones y Costas, párr. 123]. Este tipo de medidas no sólo responden a aliviar el dolor de los familiares, sino que la Corte también lo ha entendido como la reparación de la sociedad en la que se vivió una grave violación de derechos humanos. La Corte expresa que *"constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo"* [Corte IDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sent. 25 de noviembre de 2000: Reparaciones y Costas, párr. 76]. En la misma sentencia se añade que *"Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro."* [Corte IDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sent. 25 de noviembre de 2000: Reparaciones y Costas, párr. 77]



Es por eso, y por la importancia que la Corte ha dado a la recuperación de los cuerpos y restos de los desaparecidos, que se ha dado un papel protagonista a los familiares en este proceso para que éstos sean los que determinen la manera de honrar la muerte de sus cercanos y puedan de alguna manera cerrar el círculo del dolor causado por la pérdida de sus cercanos, ayudando de este modo a sanar el trauma que ello conlleva y pudiendo de este modo reconectar los recuerdos dañados con el relato de la memoria histórica.

Una de las medidas determinadas por la CIDH en este mismo caso fue determinar *“como una medida de satisfacción, la Corte considera que el Estado debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un programa nacional de exhumaciones como señaló el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones a Corte”* [Corte IDH Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala Sent. 25 de noviembre de 2000: Reparaciones y Costas, párr. 83]

En ese sentido y para hacer público el deber del victimario de encontrar y identificar los cuerpos de las víctimas también se ha estipulado en muchas sentencias que el Estado *“debe publicar, al menos en tres días no consecutivos, en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se están localizando para otorgarles una reparación en relación con los hechos del presente caso ocurridos”*[Corte IDH Caso Las Palmeras Vs. Colombia, Sent. 26 Noviembre 2006: Reparaciones y Costas, párr 72]. Medida que no sólo atiende a la búsqueda de las víctimas sino a hacer público el hecho violatorio generado por el Estado, para que sea de conocimiento público que los desaparecidos existen, son testimonios del pasado oprimido. Sin estar, los desaparecidos, son recuerdo de la memoria dañada.



Otro de los casos en los que la Corte sentenció medidas de reparación respecto a la búsqueda de los desaparecidos y que reviste una importancia especial por tratarse de víctimas menores de edad, es el de *Hermanas Serrano Cruz vs. Salvador*. En estos casos, en que las víctimas son menores, las violaciones de derechos humanos se vuelven realmente monstruosas, se revisten de una crueldad mayor y, por ende, dejan una herida más profunda en la sociedad que no fue capaz de proteger a sus hijos.

La desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, tuvo lugar en el contexto del conflicto interno del Salvador. Ambas fueron secuestradas por el ejército y todavía se desconoce su paradero. Es por eso que la Corte determinó que Nicaragua debía poner en *“funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil; creación de una página web de búsqueda; y creación de un sistema de información genética”*, [Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sent. 01 Marzo 2005: Fondo Reparaciones y Costas, párr. 218-7] por entender que el caso de las hermanas Serrano Cruz no era un hecho aislado sino que se enmarcaba dentro de una práctica habitual de las fuerzas armadas salvadoreñas en los años del conflicto armado que sufrió el país (1980-1992). Otra de las medidas a las que se obligó al gobierno del Salvador fue la conmemoración de las víctimas menores de edad con la creación de *“un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno.”* [Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sent. 01 Marzo 2005: Fondo Reparaciones y Costas, párr. 218-10]

Así mismo, en el caso de desaparición de menores, la Corte ha decidido muchas veces obligar al Estado infractor a crear un registro de menores sustraídos. En el Caso de la Masacre de las Dos Erres, el tribunal internacional obligó a Guatemala a crear *“una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto*



interno [...] El objetivo de dicha página web será brindar orientación y acompañamiento a instituciones o asociaciones nacionales dedicados a la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el conflicto interno, así como a particulares que se dirigen a ella buscando a dichos niños o con la sospecha de ser un menor sustraído y retenido ilegalmente”. [Corte IDH Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Sent. 24 Noviembre 2009: Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 271] Si en el caso de los desaparecidos adultos, el hecho de encontrarlos o encontrar sus restos es importante, se hace especialmente traumático cuando los desaparecidos son niños. Niños que pueden estar viviendo sin conocer su verdadera identidad ya que fueron sustraídos y posiblemente crecieron en otras familias. En este caso, tanto desde el punto de vista del niño, como de los padres biológicos, la memoria se ve totalmente dañada, tergiversada, ya que el victimario desprendió a la víctima de sus más cercanos, de sus primeros recuerdos, de su identidad y, por ende de su memoria.

3.4.4 El espacio del victimario en la reconstrucción de memoria

Una de las maneras de mantener la memoria histórica de los distintos países, sobre todo de la memoria de etapas donde se produjo una violencia generalizada y organizada por parte del aparato estatal, es según la Corte Interamericana “*formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de los derechos humanos.*” [Corte IDH Caso Masacre Mapiripán Vs. Colombia, Sent. 15 Septiembre 2005: párr. 316]. Este tipo de medida también atiende a las otras medidas de reparación que se refieren a aquellas destinadas a reparar el daño moral de las víctimas, sus familiares y la sociedad como un todo.



En este sentido, la educación de las futuras generaciones de aquellas instituciones que fueron causantes de la opresión y dolor de un país determinado se instituye como una forma de sanar la institución, de limpiarla del mal causado, ya que se reconoce el delito y se compromete a recordarlo en el seno de la institución juzgada. Siendo así una señal, un acto simbólico que trae al presente y futuro un reconocimiento de las violaciones de derechos humanos que se generaron en un período determinado. Esto, ayuda a reconstruir el relato histórico ya que, ahora, el que en un tiempo buscaba esconder, opacar y borrar toda huella de lo ocurrido, se hace cargo de desvelar y educar sobre ello.

Es por eso que en muchos casos juzgados por la Corte, ésta ha señalado que la capacitación de agentes de policía y del ejército en materia de derechos humanos es un requisito fundamental para que los hechos no se vuelvan a repetir, ya que el recuerdo de ese período, donde el silencio era el protagonista, se traspa a generaciones futuras de una manera clara y con el reconocimiento de la culpabilidad del Estado opresor. Para eso, *“El Estado debe entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza.”* [Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sent. 05 Julio 2006: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160-11].

Para asegurar que los procesos de capacitación tengan una importancia relevante para los agentes del Estado, la Corte especifica, muchas veces en sus sentencias, donde se debe hacer más hincapié en la educación de Derechos Humanos. Esto, está íntimamente relacionado con el tipo de violaciones que se cometieron en cada país, como se puede leer en el *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Esta sentencia se refiere al asesinato de Agustín Goiburú, dirigente político y férreo opositor a la dictadura de Alfredo Stroessner. Asesinato que se produjo en el marco de la Operación Cóndor. En 1977, Goiburú fue secuestrado por un operativo conjunto entre fuerzas paraguayas y



argentinas, su cuerpo no volvió a aparecer. [Corte IDH Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay, Sent. 22 Septiembre 2006: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 2 y 3]. En este caso, la Corte Interamericana consideró que además de capacitar a las fuerzas policiales paraguayas “*Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.*” [Corte IDH Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay, Sent. 22 Septiembre 2006: Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 178]

Parecido es lo que se puede leer en la sentencia del Caso *La Cantuta vs Perú*. Donde la Corte entendió que este no era un caso aislado sino que se enmarcaba dentro de un contexto generalizado de violencia y violaciones de Derechos Humanos, muchas veces, proveniente de agentes estatales y donde los hechos finalmente quedaban impunes. Por eso en su sentencia señala la Corte que “*Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por miembros del “Grupo Colina”, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional. Asimismo, la Corte ha indicado que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados.*” [Corte IDH Caso La Cantuta Vs. Perú, Sent. 30 Noviembre 2007: Fondo reparaciones y Costas, párr. 239]



4. CONCLUSIONES

Ante la pasividad de muchos de los Estados latinoamericanos, que sufrieron períodos de opresión y dictadura, por juzgar los casos de violaciones de derechos humanos en contra de sus ciudadanos, graficado en leyes de autoamnistía y impunidad para los culpables, el rol del Derecho Internacional se hizo cargo de esa laguna existente en el derecho interno de estos países.

Ante la imagen de un perdón superficial y la premisa de que es mejor olvidar para seguir adelante, muchos Estados prefirieron no enfrentar esos períodos de su historia dejando una herida abierta que las víctimas quisieron suturar acudiendo a los Tribunales Internacionales, en este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido el deseo de acudir a este órgano de la OEA, da cuenta de un primer estadio, superficial todavía, en que la CIDH se comporta como un espacio de justicia imparcial que ayuda a la recomposición de la memoria y a curar la herida que el derecho interno quiso enterrar bajo tierra.

Desde el plano de la memoria el hecho de juzgar en sí mismo ya se entiende como un buen punto de partida para la reconstrucción de la memoria dañada ya que sitúa al victimario en el mismo plano que la víctima, ambos son sujetos de derecho por lo que, a partir de lo que es juzgado por un tercero, se puede iniciar un proceso de reconciliación que reconstruya y resignifique el relato. Donde los hechos traumático queden sanados a partir del reconocimiento y la dignificación de las víctimas.

Cabe destacar además, el papel cada vez más protagonista que han tomado las víctimas en los casos juzgados en Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. Este espacio ha permitido que, aquellos que en su propio país se sentían indefensos y jurídicamente



desprotegidos, por tener que ser juzgados por jueces vinculados estrechamente con los verdugos, puedan medirse con los victimarios al mismo nivel. Este hecho hace que el desamparo, que profundiza el trauma generado por haber sido víctima de violaciones graves de derechos humanos, desaparece ya que ambos se enfrentan ahora en un mismo nivel y ante un juez imparcial.

Este reconocimiento a las víctimas, por parte de los tribunales internacionales se entendía, en un primer estadio de desarrollo, cumplido con el solo dictamen de una sentencia, sin ir más allá. De hecho, así lo consignan las primeras sentencias de la CIDH a finales de los años 80s. Con el paso del tiempo y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se comprendió que el sólo hecho de dictar sentencia era insuficiente para las víctimas. En el sentido de dignificar su dolor y repararlo, es que se amplió el concepto de reparaciones que fueron tomando las distintas cortes internacionales, persiguiendo en sus sentencias cumplir con tres conceptos fundamentales en la reconstrucción de la memoria de una sociedad dañada por regímenes opresores y violentos como son Verdad, Justicia y Reparación.

Esta ampliación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, liderado sobre todo por la ONU y sus Comisiones también dio más espacio a las cortes internacionales para poder desarrollar una jurisprudencia más comprensiva con las reparaciones dejándolas con más margen de acción para cumplir con el objetivo primordial de que los hechos violatorios, gravísimos en el caso de las violaciones masivas de Derechos Humanos, no se vuelvan a repetir.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su desarrollo de la jurisprudencia respecto a las medidas de reparación ha alcanzando logros que la postulan como una de las cortes que más ha avanzado en esta materia y que ha comprendido de manera más amplia, desde la perspectiva de la víctima y de la sociedad en que ésta se



inserta, la importancia de las otras medidas de reparación. Y es por este motivo que se puede demostrar la relación existente entre el trabajo del juez, en particular de la CIDH, y el trabajo del historiador planteado por Ricouer en el compromiso con la recuperación de la memoria y de la construcción de un relato histórico en el que tengan cabida todas las versiones comprometidas en procesos de violaciones masivas de Derechos Humanos.

Esto se puede comprobar con el análisis de las sentencias a lo largo del desempeño de la CIDH. Si en un principio el sólo hecho de juzgar se consideraba como una forma de reparación y satisfacción moral, con el paso del tiempo, además de la ampliación de las medidas de reparación, se puede notar un cambio en el lenguaje utilizado en las sentencias. El entendimiento de que el daño causado por los casos de violaciones masivas de derechos humanos no afectaban solamente a la víctima directa, sino que también a los familiares, a la sociedad en general y a la relación de estos con su historia, su pasado y por ende su presente y su futuro.

El hecho de no olvidar se vuelve factor fundamental de muchas de las otras medidas de reparación juzgadas por la CIDH. No olvidar para poder convivir con un pasado herido, y para que el silencio de lo ocurrido no se traslade al futuro con la posibilidad de que hechos tan traumáticos se vuelvan a repetir. Es ahí cuando aparece el vínculo de la CIDH con la reconstrucción de memoria de los distintos países y la comprensión de que las medidas de reparación deben atender a esta reflexión. Es decir, las reparaciones vistas ya no sólo desde el plano económico sino desde el contexto en que se produjeron los hechos, el impacto social de éstos, el dolor infligido y la dificultad que significa una reconciliación de las partes cuando las violaciones atienden a los Derechos Humanos.

Queda claro que el desarrollo histórico de las sentencias de la Corte ha contribuido a entender y ampliar las reparaciones. Ésto gracias también a la visión progresiva del derecho que ha guiado a este tribunal entendiendo que los Tratados de los Derechos



Humanos son instrumentos vivos que deben interpretarse según el contexto en el que son aplicados. Por lo tanto, la CIDH no entiende el derecho como un espacio estático en el que lo que se firmó en un pasado deba ser aplicado del mismo modo en el futuro.

Reparaciones como la obligación de celebrar un acto público en el que asistan víctima y victimario, y donde este último asume y pide disculpas por los hechos juzgados, los monumentos que hagan referencia a las víctimas, la búsqueda de los desaparecidos, el nombramiento de centros educacionales, hospitales y calles con el nombre de los asesinados, la proclamación de días nacionales que recuerden a las víctimas de violaciones de derechos humanos y la educación sobre derechos humanos a las instituciones estatales son, sin duda, la prueba de que la CIDH entendió que recordar los hechos traumáticos pasados, en el presente y el futuro, sirven para reconciliar a todo un país, no a partir del silencio, sino haciendo referencia a los conceptos de Verdad, Justicia y Reparación, además de desterrar al olvido para que el pasado no se vuelva a repetir.

En este sentido la CIDH ha contribuido a la reconstrucción de una memoria que sea perenne y, respecto a los hechos juzgados, poco modificables por el paso del tiempo. Que no pueda ser tergiversada en el futuro y que deje constancia de quien fue el opresor, quien el oprimido, para ponerlos en el espacio que les corresponde en la historia. Entendiendo que el pasado es parte del presente y determina el futuro como sociedad. Así también lo demuestran los votos razonados y disidentes, principalmente de los jueces Cançado Trindade y Sergio Ramírez, ambos presidentes de la Corte, quienes han sido los más enfáticos a lo largo de las sentencias de la CIDH en desarrollar esta idea de la importancia de las otras medidas de reparación y su vinculación con la reconstrucción de la memoria histórica de los países juzgados.



Después de todo el desarrollo de esta investigación se puede comprobar el esfuerzo de la CIDH respecto a la ampliación de las medidas de reparación y su vinculación con la reconstrucción de la memoria histórica. Por lo tanto, se demuestra también la hipótesis planteada al inicio en que se aseguraba que “La visión progresiva del Derecho que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sobre todo, a partir de sus medidas de reparación, obliga a los Estados miembros que hayan incurrido en violaciones graves de derechos humanos a reconstruir parte de su memoria histórica.”

A pesar del importante trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las reparaciones, que la han situado como un exponente importante en la materia a nivel Internacional, siendo muchas veces observada y seguida en este tipo de reparaciones por otros tribunales internacionales regionales sigue quedando camino por recorrer.

Sin salir de las atribuciones que da a la CIDH el Tratado de San José, se puede observar, como ya se ha dicho, un desarrollo y ampliación de estas medidas de reparación, pero existe todavía una laguna en la determinación expresa de estas medidas y la vinculación con la memoria histórica. A pesar de que en las sentencias se puede leer que hay un interés de ir más allá de la víctima particular, la definición y el espacio que ocupa la sociedad en la que se produjeron los hechos todavía debe ser más amplio para efectivamente evidenciar el vínculo entre este tipo de medidas de reparación y la reconstrucción de memoria. Es decir, el revelar el espacio jurídico como una herramienta importante para este trabajo de la recuperación de la memoria dañada.

En este sentido en la mayoría de sentencias se puede leer que la aplicación de las medidas de las llamadas otras medidas de reparación o garantías de no repetición tienen como fin que los hechos no se vuelvan a repetir, pero no se habla de reconciliación, de pasado, presente y futuro, puntos importantes para definir de mayor manera el impacto



que estas medidas tienen respecto a la reconstrucción efectiva de la memoria, el impacto en reconstruir el relato dañado y que efectivamente las partes puedan convivir con su pasado.

Otro de los actores importantes de este estudio son los Estados juzgados y como la Corte es capaz de garantizar el cumplimiento de sus sentencias y en específico la ejecución de las medidas de reparación. Seguramente para un Estado es mucho más fácil pagar un monto en concepto de reparación pecuniaria que reconocer su pasado y su participación de las violaciones masivas de derechos humanos cometidas hacia los propios ciudadanos. A pesar de que una sentencia dictaminada por un Tribunal Internacional, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligue al Estado mediante una presión moral y política ante el Sistema Internacional, lo que se podría llamar “la movilización de la vergüenza”, el poder coercitivo de las Cortes Internacionales en general y de la CIDH es prácticamente nulo.

El incumplimiento de una sentencia compromete la imagen internacional del Estado pero no lo condena. Por lo que la disposición del país en cuestión por cumplir con las medidas de reparación y darles el significado referente a la recuperación y reconstrucción de la memoria es un factor importante a la hora de concluir que efectivamente estas medidas cumplen con su objetivo.

En el desarrollo de esta investigación se ha demostrado la voluntad de la Corte en ampliar el concepto de reparaciones y su interés por entender que las violaciones de derechos humanos causan un quiebre brutal en la historia y memoria de los países y, por lo tanto, las sentencias de este tipo de casos deben atender a recomponer el tejido de la memoria, que sin duda fue despedazado por periodos de opresión.



Además, las víctimas también han comprendido que los tribunales internacionales son un espacio privilegiado para poder dignificar su relato y sanar las heridas causadas por un aparato estatal que le negó lo más esencial del ser humano como son los derechos fundamentales y posteriormente se negó a buscar la verdad a partir de juicios internos.

A pesar de eso, la inexistencia de herramientas coercitivas por parte de la CIDH para que se cumplan sus sentencias, hacen que la voluntad última de reconstruir la memoria histórica de un país radique en el Estado juzgado. Tanto la presión de una sentencia internacional, como la presión social pueden ser a veces insuficientes para que el tercer actor involucrado, es decir el Estado, tenga la voluntad de recomponer la memoria y por ende el trauma que compromete el desarrollo del presente y del futuro de todo un país. Si no se sanan las heridas del pasado, estas seguirán existiendo en el futuro.



5.BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

1. **AUGE, Marc.** 1998. *"Las formas del olvido"* Barcelona, España. Ed. Gedisa.
2. **BOU, Valentín y CASTILLO, Mireya.** 2010. *"Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*. Valencia, España. Ed. Tirant Lo Blanch. Segunda Edición.
3. **BROWNLIE, Ian.** 2008. *"Principles of Public International Law"* Oxford. Inglaterra. Oxford University Press. Séptima Edición.
4. **BRUGENTHAL, Thomas.** 2006. *"The evolving International Human Rights System"*. American Journal of international Law, Vol. 100. Abril 2006.
5. **BURKE, Peter.** 1990. *"La revolución historiográfica francesa. La escuela de los Annales: 1929-1989"*. Barcelona España. Ed. Gedisa. Tercera edición.
6. **CANÇADO TRINDADE, Antonio A.** 2001. *"El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI"*. Santiago de Chile. Ed. Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición.
7. **HALBWACHS, Maurice.** 2004 *"La memoria colectiva"*/ Maurice Halbwachs ; traducción de Inés Sancho-Arroyo" Zaragoza, España. Prensas Universitarias de Zaragoza
8. **JELIN, Elizabeth.** 2002. *"Los trabajos de la memoria"*. Madrid, Ed. Siglo XX de España.
9. **LA CAPRA, Dominik,** 2009. *"Historia y memoria después de Auschwitz"*. Buenos Aires. Prometeo Libros, 1ª Edición
10. **LE GOFF, 1991.** *"El orden de la memoria. El Tiempo como imaginario"*. Barcelona, España, Ed. Paidós.



Magíster en Estudios Internacionales

11. **LE GOFF, 2005.** "*Pensar la historia. Modernidad, presente, progreso*". Barcelona, España, Ed. Paidós.
12. **LIRA, Elisabeth MORALES, Germán. ed. 2005.** "*Derechos Humanos y reparación: Una discusión pendiente*". Santiago de Chile. Ed. LOM Ediciones.
13. **MALLINDER, Louise.** 2008. "*Human Rights and Political Transitions. Bringing the Peace and Justice Divide*". Oregon, EE.UU. Ed. Hart Publishing, Oxford and Portland.
14. **NASH ROJAS, Claudio.** 2009. "*Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*". Santiago de Chile 2009. Ed. Andros Impresores.
15. **PASTOR RIDRUEJO, José Antonio.** 2003. "*Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*" Madrid, España. Ed. Tecnos. Novena Edición.
16. **REMIRO BROTONS, Antonio, et. altr.** 2010. "*Derecho Internacional. Curso General*" Valencia, España. Ed. Tirant lo Blanch. España.
17. **RICOUER, Paul.** 1999. "*La lectura del tiempo pasado: Memoria y Olvido*". Madrid, España. Ed. Arrecife Producciones.
18. **RICOEUR, Paul.** 2003. "*La historia, la memoira, el olvido*". Madrid, España. Ed. Trotta.
19. **UPEGUI MEJIA, Juan Carlos.** 2006-2008. "*Remedies in the International Human Rights Law*". Dentro de; Estado de Derecho y derechos fundamentales de los ciudadanos: las Convenciones europea y americana sobre derechos humanos." European Public Law Series Bibliothèque de Droit Public Européen. Londres. Ed. Esperia Publications.
20. **VÉLEZ POSADA, Santiago.** 2006-2008 "*La reparación del daño en la jurisprudencia de la CIDH*". Dentro de; Estado de Derecho y derechos fundamentales de los ciudadanos: las Convenciones europea y americana sobre derechos humanos." European Public Law Series Bibliothèque de Droit Public Européen. Londres, Ed. Esperia Publications.
21. **ZIDÁR, Andras.** 2010 "*The European Court of Human Rights and the question of Remedies*". En "*European Master's Degree in Human Rights and democratization. Awarded Theses of the Academic Year 2008/2009.*" Venezia. Ed Marsilio Editori. <en línea>



DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS:

22. **ACOSTA ALVARADO, Paola.** 2008. "*Tribunal Europeo y Corte Interamericana de derechos humanos: ¿Escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?*" En: Colombia 2008. ed: Universidad Externado de Colombia <en línea> <http://biblioteca.ulagrancolombia.edu.co>. [Fecha de consulta: 15 de Abril 2012]
23. **BERISTAIN, Carlos Martín.** 2005 "*Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico*". Dentro de PACHECO, Gilda y ACEVEDO, Lorena (ed) "*Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social*". Estocolmo. Suecia Ed. Instituto internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral y Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <en línea> <http://www.idea.int>. [Fecha de Consulta: 13 de Febrero 2012]
24. **GALDÁMEZ ZELADA, Liliana.** 2007. "*Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*". En Revista Chilena de Derecho, vol.34 n° 3, pp.439-455. <en línea> <http://www.scielo.cl> . [Fecha de Consulta: 25 de Mayo de 2011]
25. **IBARRA, Ana Carolina.** 2007. "*Entre la Historia y la Memoria. Memoria colectiva, identidad y experiencia. Discusiones Recientes*" En Maya Aguiluz Ibargüen y Gilda Waldman (coords.), "*Memorias (in)cógnitas. Contiendas en la historia,*" Mexico D.F, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México. <en línea> <http://www.ceiich.unam.mx> [Fecha de Consulta: 10 Febrero 2012]
26. **KAUFMAN, Susana Griselda** 1998. "*Sobre violencia social, trauma y memoria*" Ponencia presentada en el Seminario Memoria Colectiva y Represión, Montevideo. auspiciado por el SSRC. 16-17 de noviembre de 1998.<en línea> <http://www.comisionporlamemoria.org> [Fecha de Consulta: 20 Diciembre 2012]
27. **LIRA, Elisabeth.** 2010 "*Memoria y Convivencia democrática: Políticas de Olvido y Memoria.*" San José de Costa Rica. Ed. FLACSO. <En línea> <http://www.flacso.org>. [Fecha de Consulta: 4 de Febrero 2012]



Magíster en Estudios Internacionales

28. **LÓPEZ ZAMORA, 2007.** "ACADEMY ON HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW: ARTICLES AND ESSAYS ANALYZING REPARATIONS IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW: *Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional de los Estados*". American University International Law Review. <en línea> <http://www.lexisnexis.com>. [Fecha de Consulta: 28 de Junio 2011]

29. **NIFOSI-SUTTON, Ingrid** 2010. "*The Power of the European Court of Human Rights to Order Specific Non-Monetary Relief: a Critical Appraisal from a Right to Health Perspective*" En Harvard Human Rights Journal vol.23. <en línea> <http://harvardhrj.com>. [Fecha de Consulta: 16 de Enero 2012]

30. **NIKKEN, Pedro.** 1994. "*Sobre el concepto de Derechos Humanos*". En R. Cerdas, R. Nieto Loaiza (Comp), Estudios básicos de derechos humanos. Tomo: I. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <en línea>. www.fongdcam.org. [Fecha de Consulta: 4 de junio 2011.]

31. **SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo.** 2005. "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de derechos Humanos". Trends in the International Law of Human Rights. Studies in Honor of Professor Antônio Augusto Cançado Trindade. Marzo 2005. <en línea> <http://www.usergioarboleda.edu.co> [Fecha de Consulta: 21 de Noviembre 2011]

32. **SALMÓN, Elisabeth.** 2004. "*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*". Lima, CICR-Fondo Editorial PUCP. <en línea> www.idehpucp.pucp.edu.pe [Fecha de Consulta: 10 de Noviembre 2011]

33. **ROUSSET SIRI, Andrés Javier,** 2011. "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N0 1. pág. 59 <en línea> www.revistaidh.org. [Fecha de Consulta: 30 de Enero 2012]



Tratados y documentos jurídicos:

34. **Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos.** 1993. “*Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*”. Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos 1993/29. <en línea> <http://www.ohchr.org> [Fecha de consulta: 26 de Junio 2011]

35. **Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas.** 1993 “*Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*” Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial <en línea> <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/boven.html>. [Fecha de Consulta : 26 de Junio 2011]

36. **Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos.** 2005. “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/35. <en línea> <http://www.ohchr.org> . [Fecha de Consulta : 26 de Junio 2011]

37. **Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas,** 1997. “*Informe sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos*”. Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. <en línea> <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>. [Fecha de Consulta : 26 de Junio 2011]

38. **Comisión de Derecho Internacional de la ONU.** 2001 “Proyecto de artículo sobre Responsabilidad Internacional” Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. <en línea> <http://www.un.org/law/ilc/> [Fecha de Consulta : 16 de Septiembre 2012]



Magíster en Estudios Internacionales

39. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** 2009. "Informe de Seguridad Ciudadana y de Derechos Humanos de la CIDH" <en línea> <http://www.cidh.org>. [Fecha de Consulta : 10 de Noviembre 2011]

40. **Organización de los Estados Americanos.** 1969. "Convención Interamericana de Derechos Humanos" <en línea> <http://www.oas.org> [Fecha de Consulta : 10 de Noviembre 2011]

41. **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** 1953. "Convenio Europeo de Derechos Humanos" . <en línea> <http://www.echr.coe.int>. [Fecha de Consulta : 20 de Noviembre 2012]

Artículos periodísticos:

- **Vargas Llosa, Mario** . 2007. El Ojo que llora, artículo electrónico . España. Publicado en El País 14 enero 2007. <en línea> <http://elpais.com>. [Fecha de Consulta: 18 de febrero 2013]

Casos contenciosos ante Tribunales Internacionales:

42. **Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 13 de febrero 2012]

43. **Corte IDH.** "Opinión Consultiva CIDH OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". 14 de Julio 1989. <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 18 de abril 2013]

44. **Corte IDH.** Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 13 de febrero 2012]



Magíster en Estudios Internacionales

45. **Corte IDH.** Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 1 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 13 de febrero 2012]
46. **Corte IDH.** “*Opinión Consultiva CIDH 16/16/19. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*” 1 de octubre 1999 Voto Concurrente Cañado Trindade <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 18 de abril 2012]
47. **Corte IDH.** Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 Voto Razonado Juez Cañado Trindade y Abreu Burelli <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 18 de febrero 2012]
48. **Corte IDH.** Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 18 de febrero 2012]
49. **Corte IDH.** Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77 Voto Razonado Juez Cañado Trindade <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 18 de febrero 2012]
50. **Corte IDH.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 20 de Marzo 2012]
51. **Corte IDH.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 20 de Marzo 2012]
52. **Corte IDH.** Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 23 de Marzo 2012]
53. **Corte IDH.** Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Razonado Juez Cañado Trindade <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 23 de Marzo 2012]



Magíster en Estudios Internacionales

54. **Corte IDH.** Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado Juez García Ramírez <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 23 de Marzo 2012]

55. **Corte IDH.** Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 26 de Marzo 2012]

56. **Corte IDH.** Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 10 de Mayo 2012]

57. **Corte IDH.** Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 10 de Mayo 2012]

58. **Corte IDH** *"Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados"*. 17 Septiembre 2003. <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 19 de Agosto 2013]

59. **Corte IDH.** Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Voto Razonado Juez Cañado Trindade <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 11 de Mayo 2012]

60. **Corte IDH.** Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 11 de Mayo 2012]

61. **Corte IDH.** Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 Voto Razonado Juez Cañado Trindade <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 11 de Mayo 2012]

62. **Corte IDH.** Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 12 de Mayo 2012]

63. **Corte IDH.** Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 12 de Mayo 2012]



Magíster en Estudios Internacionales

64. **Corte IDH.** Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116 Voto Razonado Juez Cañado Trindade <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 12 de Mayo 2012]
65. **Corte IDH.** Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 15 de Mayo 2012]
66. **Corte IDH.** Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 15 de Mayo 2012]
67. **Corte IDH.** Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 15 de Mayo 2012]
68. **Corte IDH.** Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 15 de Mayo 2012]
69. **Corte IDH.** Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 Voto Disidente Juez Cañado Trindade y Ventura Robles <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 15 de Mayo 2012]
70. **Corte IDH.** Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 23 de Mayo 2012]
71. **Corte IDH.** Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 23 de Mayo 2012]
72. **Corte IDH.** Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 24 de Mayo 2012]



Magíster en Estudios Internacionales

73. **Corte IDH.** Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 24 de Mayo 2012]

74. **Corte IDH.** Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 24 de Mayo 2012]

75. **Corte IDH.** Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 25 de Mayo 2012]

76. **Corte IDH.** Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 25 de Mayo 2012]

77. **Corte IDH.** Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Voto Razonado García Ramírez <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 25 de Mayo 2012]

78. **Corte IDH.** Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 26 de Mayo 2012]

79. **Corte IDH.** Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 26 de Mayo 2012]

80. **Corte IDH.** Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250 <en línea> <http://www.corteidh.or.cr/> [Fecha de Consulta: 03 de Junio 2012]

81. **Corte Internacional de Justicia.** “Caso Usina de Chorzow” Sentencia del 13 de Septiembre 1928: Series A, N°17 <en línea> <http://www.icj-cij.org> [Fecha de Consulta: 17 de Abril 2012]



Magíster en Estudios Internacionales

82. **Corte Internacional de Justicia.** “*Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*” Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949.opinión de 11 de Abril 1949. pág. 184 <en línea> <http://www.icj-cij.org> [Fecha de Consulta: 17 de Abril 2012]

83. **Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** “*Caso Irland vs. United Kingdom*” Sentencia del 18 enero 1978: Serie A núm. 25. <en línea> <http://www.echr.coe.int> [Fecha de Consulta: 02 de Octubre 2013]